

Nº 236
2E1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EL JURADO POPULAR EN EL DERECHO
PROCEDIMENTAL PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FERNANDO MEDINA BARRERA



ENEP
ARAGON

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.-	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JURADO POPULAR.	
A) Grecia.-	3
B) Roma.-	19
C) Francia.-	27
D) Epoca Moderna en el siglo XX.-	35
CAPITULO II. GENERALIDADES.	
A) Definición del Jurado Popular.-	43
B) Principales Características del Jurado Popular.-	44
C) Su Regulación, Competencia y Funcionalidad.-	47
D) Naturaleza Jurídica.-	51
CAPITULO III. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	
A) Averiguación Previa.-	54
B) Preinstrucción e Instrucción.-	57
C) Juicio.-	63
D) Sentencia.-	67
CAPITULO IV. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL JURADO POPULAR.	
A) En que Momento Procedimental interviene el Jurado Popular.-	73
B) Que Determinaciones adopta el Jurado Popular.-	76
C) Reglas que deben seguirse en el Procedimiento ante el Jurado Popular.-	79
CONCLUSIONES.-	87
BIBLIOGRAFIA.-	93

INTRODUCCION.

Al referirnos al Jurado Popular es necesario hablar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ella es vital en nuestra sociedad y es a la vez la que nos da la pauta en el sistema jurídico en que vivimos, y así nosotros nos percatamos de cual es nuestra posición dentro de la estructura jurídica en la que estamos en relación con otros países. Ahora bien, estableceremos que el Jurado Popular se encuentra regulado en la Constitución ya mencionada, esto es, en su artículo 20 fracción VI que es la Ley Suprema de la Nación; ahí analizaremos el hecho por el cual dicho órgano ha ido perdiendo fuerza en la división de poderes específicamente en el Poder Judicial.

Por lo que dicho tema es importante y a la vez interesante, por el grado de dificultad que presenta el establecer que fue la democracia, en el pasado y que es lo que se entiende por ella en nuestros días, y así establecer si hemos avanzado en esta etapa porque dicho esto, el jurado basa su fuerza en la misma democracia y esta viene hacer la misma que regulará las relaciones en todos los ámbitos tanto en el político, económico y sociocultural.

Partiendo de esto diremos que en los antecedentes históricos nos basamos en Grecia debido a que en ella se estableció por primera vez la democracia, y Roma es fundamental ya que es la madre patria del derecho y en donde se perfecciona la democracia por sus jurisconsultos, Francia es elemental porque en ella se da la declaración de los derechos del hom-

bre y del ciudadano, en la época moderna veremos si es o no conveniente que subsista el jurado hoy en día.

Las generalidades nos permiten adentrarnos en el tema y saber lo que es el jurado, es decir es un órgano colectivo, con carácter democrático, que esta contenido en la constitución, funcionando en audiencia pública, siendo un órgano para jurisdiccional.

En las etapas del procedimiento penal la averiguación previa se inicia con los requisitos de procedibilidad; analizaremos el auto de radicación, el auto de formal prisión, la tercera etapa del procedimiento penal que es el juicio y por último la sentencia que es la resolución final del proceso.

En el cuarto capítulo veremos lo relativo a las conclusiones del Ministerio Público, determinaremos las dos posiciones del Jurado Popular como son la de absolver y condenar y finalmente hablaremos de las reglas del Jurado Popular que se establecen en los códigos de procedimientos penales tanto en el Federal como en el de Distrito.

Y así reunidos todos los elementos nuestro fin será si debe subsistir o desaparecer dicho órgano y consecuentemente si se debe modificar dicho artículo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JURADO POPULAR.

A) GRECIA.

Para la historia del derecho, cualquier punto de contacto entre la legislación de los pueblos interesa, pero desde el punto de vista del estudio del Derecho Procesal Penal, es preciso que la relación que exista entre las instituciones jurídicas sea directa ya en relación a la política, a la legislación, o a lo jurídico. Por lo tanto cabe señalar que las relaciones con aquellos pueblos por sus instituciones, por su contacto material, político e intelectual han ejercido influencia entre nosotros, ya sea directamente, o a través de otros pueblos.

En México en línea directa o ya en indirecta tenemos la influencia de Grecia, Roma, Francia, España y Estados Unidos.

La idea de gobierno representativo la efectuaron los griegos unos cinco siglos A. de C. Después de centenares de años de buenos y malos reyes, se estableció en Atenas un gobierno que llamaron democracia. En la lengua griega la palabra demos significa pueblo y cracia autoridad; de modo que el gobierno donde el poder o autoridad estaba en manos del pueblo era la democracia. Los ciudadanos atenienses se reunían en la plaza del mercado, votaban sobre todos los asuntos importantes y elegían a sus dirigentes y jueces, por lo que los griegos dieron un paso muy importante en materia de Democracia.

En general la democracia que crearon los romanos se parecía bastante a la griega, aunque ésta era más adelantada -

que la de aquéllos.

ORTOLAN; dice: Es difícil precisar los orígenes de esta institución; "Sea cual fuere la huella que se descubra en - las antiguas civilizaciones y especialmente en las leyes romanas de la idea madre que sirve de fundamento a la institución del jurado, lo cierto es que el juicio por jurados en - asies temporales bajo su forma actual, ha venido a los pueblos modernos de la Europa de las costumbres de la era bár - bara y luego de la era feudal, durante las cuales tenía lu - gar tanto para los negocios civiles como para los criminales. Conservado y perfeccionado tradicionalmente en Inglaterra, -- había perecido en el continente cuando en la Revolución de 89 se restableció y organizó en Francia solamente para la justicia penal y únicamente para los delitos susceptibles de una - pena aflictiva e infamante". (1)

El origen del jurado es discutible, se afirma que no -- existió en los pueblos antiguos (India, Egipto, Fenicia, etc). Tampoco puede considerarse que lo hayan tenido los hebreos, en que había un tribunal especial encargado de formular las - acusaciones. En Grecia (Atenas y Esparta) existían los éforos y los heliastas, en que por primera vez se reconoce la inter - vención que debe tener el pueblo en los asuntos judiciales, - pero la institución fue decayendo salvo el Areópago por la -- importante labor de la justicia en sus fallos.

AMAT Y FURIO, al hablar del origen del jurado dice: "Que en las primitivas sociedades se juzgaba por jueces legos, por jue

(1) Demetrio Sodi. El Jurado en México. México, Ed. Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, 1969, pág. 12.

ces que no hacían de la tarea de juzgar una profesión"(1) bis.

ELLS STEVENS nos da una diversidad de opiniones sobre el origen del Jurado Popular y entre las cuales menciona las siguientes: "Philips pretende que el Jurado nació en el país de Gales, del cual lo tomaron los anglosajones. Selden, Spelman, Coke, Mauere y Turner le asignaron un origen anglosajón. Montesquieu, Bacon, Blackstone y Savigny sostienen que fué una - institución importada de la Germania primitiva. Wormiers y - Worsacc opinan que vino de los Daneses, que a su vez lo ha - bían recibido de los Escandinavos y Comandó Mamer le hace ve - nir de Alemania del norte. Entre los autores que admiten su - origen normando, Daniels opina que los normandos lo encontra - ron en Francia, Mohls lo hace remontar al derecho canónico - Meyer lo hace proceder de Asia por las cruzadas y Maciejowsky de los invasores de la raza teutónica de Inglaterra, que lo - habían recibido de sus vecinos eslavos. Toryth, Glasson, Stu - bbs, Plaggrave y el Dr. Brunner, aceptan el origen carlovingio y teodosiano". (2)

Por lo tanto Inglaterra es considerada la cuna del Jura - do Popular por su arraigo en este país, el 15 de junio de -- 1215 la Carta Magna establece que deben existir tribunales en los que los hombres acusados de cualquier delito pudiesen ser juzgados por sus pares y que a nadie se le debía quitar la vi - da, la libertad, o la propiedad sin los procedimientos lega - les. El Jurado fué desde Eduardo I una institución permanente emparentada con el antiguo procedimiento sajón del Shiremoot,

(1) Bis, Demetrio Sodi, Op. cit., pág. 14.

(2) Ibidem, pág. 14.

llamado por algunos, el padre del Jurado.

Al hablar de Grecia nos basaremos en sus dos principales ciudades que son: Atenas y Esparta.

En Atenas su gobierno radicó en un rey o basileus que era también jefe militar, juez y sacerdote mayor. El sistema judicial que flanqueaba al núcleo legislativo de la polis estaba compuesto por jurados, seleccionados por sorteo entre los ciudadanos, que recibían una paga por sus obligaciones para permitir el servicio de los pobres, como en el caso de los consejeros. En Grecia los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo, no se permitía la intervención de terceros en los juicios; el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los juces griegos, alegando de viva voz en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. La función de derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían decretándose la condenación por medio de bolas negras y la absolución por el empleo de bolas blancas. También existió en Grecia el Anfictionado, pero esta institución más bien constituía una Asamblea Legislativa compuesta por los representantes populares de las diferentes colonias griegas que reconocen a Atenas como sede. En la antigüedad, los ciudadanos griegos se reunían en una plaza el ágora y allí se presentaban los candidatos, que siempre eran hombres conocidos por su capaci-

dad y honradez. Estos subían a una plataforma y desde allí exponían su opinión y sus proyectos sobre el gobierno de la ciudad y sobre los problemas del momento.

El ágora o asamblea de ciudadanos donde se discutían los asuntos públicos era una de las más arraigadas instituciones de las ciudades helénicas. Con el tiempo, el nombre de ágora llegó a designar el lugar donde se celebraban esas reuniones. Un ejemplo es el Agora de Mileto, en la próspera ciudad griega de Asia Menor. El gobierno lo ejercían también los magistrados, los arcontes y el areópago, a la vez tribunal criminal y consejo político, todos exclusivamente reclutados entre los eupátridas; por lo tanto intervenía el senado, la asamblea popular, el consejo de los quinientos, y el tribunal de los heliastas; los que se explicarán en su momento.

En Atenas los integrantes de un grupo rico y poderoso, a quienes se denominaba "eupátridas" que vale tanto como "bien nacidos", salían quienes gobernaban a dicha ciudad; que eran nueve "Arcontes" o magistrados: el "Basileus" o arcontes rey, que atendía los asuntos religiosos; el "Epónimo", que daba su nombre al año en que ejercía sus funciones de gobierno; el -; "Polemarcha", que dirigía el ejército; y los seis "Tesmotetes" que cuidaban en general del orden, la seguridad y las leyes - que servían a su clase; al lado de ellos estaba el consejo o tribunal que estudiaba y modificaba las normas jurídicas, llamado "Areópago". Los estrategas que también organizaban y dirigían al ejército.

Como es notable en todas las culturas surgen grandes figuras tal es el caso de Atenas, destacando sus legisladores - que fueron: Dracon en 621, dicho arconte obtuvo plenos poderes para redactar un código, cuyas leyes fueron las primeras leyes escritas en Atenas, y eran aplicables a todos los ciudadanos, nobles o no. En la represión de los crímenes eran de un rigor que se hizo proverbial, demasiado severa; pues todo se castigaba con la muerte.

Solón: Pertenecía a la clase noble, había viajado mucho, por lo que había estudiado las instituciones y las leyes de otros países. Gracias a él, la isla de Salamina, que había sido arrebatada a los atenienses por los megaros, les fue devuelta y este triunfo le dio popularidad.

En 594-593, Solón fue nombrado arconte, con plenos poderes para tomar todas las medidas y dictar todas las leyes que juzgara necesarias para restablecer la paz entre sus conciudadanos. Efectuó trascendentales reformas en el orden social, económico y político.

Únicamente los ciudadanos ricos podían pertenecer a los arcontes y miembros del areópago, pero todos los ciudadanos, sin distinción, podían ser admitidos en la asamblea del pueblo. Los extranjeros si prestaban un servicio al estado, podían recibir el título y los derechos de ciudadano. Solón introdujo algunos cambios en la constitución, conservó el areópago. Se atribuye a Solón la estructuración legislativa de la polis ateniense, el pueblo ateniense se dividió durante la é-

poca de ese célebre legislador, en cuatro clases: los ciudadanos (clase social superior) con derechos políticos y poder -- económico; los caballeros (la segunda clase social) magistraturas inferiores; los zeugitas (soldados); los tetes (clase social más baja en Atenas). La ley de Solón que, equiparando la administración de justicia al ejercicio de los derechos políticos, permitía a todo ciudadano de treinta años formar parte de los tribunales. Solón, legislador que pese a todo -- hizo dar un paso más a favor de la democracia quizá pudo haberse convertido en la figura máxima de Atenas, pudo haber aspirado a los mayores honores y potestades, como todo mundo esperaba; no obstante, "se abstuvo con noble desinterés de aprovecharse" de las circunstancias, como indica Kundó, e incluso abandonó Atenas para irse a Lidia, en el Asia Menor. Después de todo esto aparece Pisístrato, noble demócrata que defendió los intereses del pueblo y embelleció Atenas; fue un tirano -- benéfico y popular; adquiriendo un poder personal de tendencias democráticas, heredaron su poder sus dos hijos Hiparco e Hipias a la caída de este último aparece Clístenes un noble, -- como Solón y también como él, un hombre de amplio criterio, -- restableció y modificó la constitución de Solón, y dio al estado ateniense el carácter democrático que tuvo en la época -- clásica.

Se distribuyó a los habitantes del ática en cien demos, -- agrupados a su vez en diez tribus. Cada tribu estaba representada por cincuenta de sus miembros, designados por la suerte-

entre aquellos que contaban con más de treinta años en el Senado de los quinientos. Los cincuenta miembros de cada tribu formaban una comisión permanente o pritanía; cada pritanía, por turno, trabajaba para el senado durante la décima parte del año. Después de la Constitución elaborada por Clístenes surgió un consejo de los quinientos que dirigía los asuntos de la ciudad en combinación con la asamblea popular. En el siglo V en las ciudades estado de Grecia, un consejo reducido que las votaba, pero que carecía de derecho de iniciativa -- (más tarde conquistado). Esta estructura social, con su reconocida estratificación, pero también con su falta de abismos radicales dentro del cuerpo de los ciudadanos, sentó las bases de la democracia política de Atenas.

A mediados del siglo V el consejo de los quinientos que supervisaba la administración de Atenas, se seleccionaba por sorteo del conjunto de ciudadanos. El consejo dejó de presentar resoluciones controvertidas a la asamblea de ciudadanos que ahora concentraba ya la plena soberanía y la iniciativa política y se limitaba a preparar el orden del día y a someterle los temas decisivos para su aprobación. La asamblea celebraba un mínimo de 40 sesiones anuales, a las que posible- mente asistían por término medio más de 5000 ciudadanos, ya que se necesitaba un quorum de 6000 para la liberación de muchos temas rutinarios. La asamblea debatía y determinaba directamente todas las cuestiones políticas importantes.

La constitución de Atenas se reformó todavía bajo la épo

ca de Pericles, cuyo gobierno imprimió el mayor desenvolvi --
miento en el ámbito político y cultural a la célebre polis, --
según las reformas, las magistraturas, en vez de ser conferi-
das por elección, se distribuían por medio de sorteos entre --
los ciudadanos más significados, estableciéndose así una espe-
cie de aristocracia del saber en el gobierno.

Bajo el gobierno de Pericles se culminó el esplendor po-
lítico y cultural ateniense. Una de las conquistas logradas --
fue la consistente en el establecimiento de la isonomía o --
igualdad ante la ley, surgen unos funcionarios llamados Nomo-
tetas o "guardianes de las leyes", cuya función era impugnar
ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinen-
tes. Las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes
con el fin de lograr una idoneidad desde el punto de vista --
social, económico o político en aras de los intereses de Ate-
nas. En Atenas, el pueblo(demos) lo era todo, a él incumbía-
la elaboración de las leyes y la administración de justicia, --
misma que impartía constituyéndose en el célebre tribunal de
los heliastas.

Al gobierno de Pericles corresponde el más bello perío-
do de la democracia ateniense. Las guerras médicas habían con-
tribuido a precipitar a Atenas en la evolución democrática, --
fue entonces cuando se confirió el derecho a todos los ciuda-
danos, sin distinción de clase ni de fortuna, de convertirse
en estrategos o en arcontes y el aréopago perdió su importan-
cia política para sólo conservar sus atribuciones judiciales

pero fue en tiempos de Pericles y bajo su influencia cuando esta evolución produjo sus frutos. Atenas realizó entonces el gobierno directo del pueblo por el pueblo:

La Asamblea del pueblo o Ecclesia, en la que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, cumplidos los veinte años podían hablar y votar, era absolutamente soberana; votaban las leyes y los decretos, declaraba la guerra, ratificaba a los tratados de paz, elegía magistrados, les pedía cuentas y en caso necesario, los destituía. Se reunía habitualmente sobre la colina, la Pnyx acondicionada para ello.

Desde el punto de vista político, el pueblo era soberano en la asamblea y lo era también, como juez en la Helíasta. Cada año se sorteaban los 6000 ciudadanos (600 por tribu) que podían ser llamados a tomar parte como jueces o heliastas, se les dividía en secciones o dikasterios; un tribunal heliasta precedido por un magistrado juzgaba sin apelación los procesos importantes.

Para que todos los ciudadanos, aún los más pobres, pudieran efectivamente ejercer sus derechos de legisladores o jueces, Pericles ordenó ofrecerles una indemnización (sueldo) cada vez que asistieron a una asamblea o precediesen un tribunal.

Ciertas circunstancias hacían posible el gobierno del pueblo por el pueblo:

1.- El Atica era un país de muy corta extensión, y para ningún ciudadano constituía un obstáculo ir a Atenas a votar.

o a juzgar.

2.- Los ciudadanos atenienses eran sólo una minoría en su país y formaban, en cierto sentido, la aristocracia.

3.- El ateniense entraba en posesión, a los veinte años, de todos sus derechos de ciudadano, se preparaba a cumplir -- sus derechos gubernamentales, y también como defensor a través de la preparación militar.

Pericles contribuyó a darle poder a la asamblea del pueblo y al gran jurado de los quinientos, que aprobaba muchas -- de las leyes y fallaba los litigios. Cuidó de que se promulgarán leyes para que se les pagara a los jurados su trabajo y a los soldados sus servicios. Contribuyó a extender el derecho de voto a otros ciudadanos e hizo muchas otras cosas sabias, -- en el arte de gobernar y en la diplomacia.

Conforme a la constitución de Solón, el gobierno de Atenas se componía de cuatro cuerpos políticos que eran: el Arcontado, el Senado, la Asamblea del pueblo y el Areópago.

El Arcontado: este régimen fue en sustancia inicialmente monárquico con distinto nombre, pues el arconte era el magistrado supremo electo de por vida, aunque sin los privilegios -- que tenían los reyes. El establecimiento del arcontado unipersonal significó en realidad un triunfo de las familias aristocráticas, pues éstas de las que dependía la designación de -- dicho magistrado, reemplazaron el gobierno de un sólo arconte por un cuerpo compuesto de diez arcontes nombrados por un período de diez años que finalmente se redujo a una sola anuali

dad. El Arcontado estaba formado este tribunal por nueve miembros llamados arcontes, tenía una competencia reducida, pues conocía de los delitos de poca importancia; su misión principal era la de cumplimentar los fallos de otros tribunales, -- porque era ejecutor de sentencia. Finalmente el arcontado que dó integrado por nueve arcontados elegidos por un año y a cuyo cargo estaba el poder ejecutivo y las funciones judiciales

El Senado: llamado también Boulé, compuesto por cuatrocientos miembros nombrados cada año, encargados de preparar los proyectos de los decretos que debían someterse a la asamblea y de controlar la administración.

La Asamblea del pueblo: formada únicamente por los ciudadanos atenienses, a la que incumbía la deliberación de todos los asuntos que el Senado le sometía a su consideración, la confirmación o el rechazo de las leyes y el nombramiento de los magistrados, jefes militares y embajadores.

La asamblea popular, también emitía leyes y resolvía todo como tribunal supremo y el consejo de los quinientos, que daba informes a la asamblea.

El Areópago: cuyo nombre derivaba de tener su asiento en la colina de Ares, o "Areíof pagos" que era un tribunal supremo formado por magistrados a quienes se daba el nombre de -- "Areópagitas" y cuyo cargo era vitalicio; este tribunal conocía de los delitos contra los dioses, contra la patria. Estudiado un caso, los "Areópagitas" con gujarros (piedra) negros que caían en un recipiente de madera si la sentencia era

condenatoria o blancos que caían en una urna de bronce si la sentencia era absolutoria. En el tribunal superior de la antigua Atenas el Areópago, se pronunciaban condenas a muerte por los más graves delitos en el caso de incendio, envenenamiento y muerte premeditada. Este cuerpo estaba formado por ciudadanos mayores de treinta años, elegidos por los diez sectores en que se hallaba dividida la ciudad. Se identificaban con placas de bronce en ellas estaban grabados: el nombre del juez o areópagita, su parroquia y el sector, este último designado por una de las primeras diez letras del alfabeto griego. Con seis mil votos, los atenienses condenaban al ostracismo es decir a diez años de destierro, a las personas cuya preponderancia es la vida pública les parecía peligrosa para la democracia. La asamblea popular también tenía ese derecho.

Por lo tanto el Areópago, compuesto de magistrados vitlicos, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habían obtenido y por su instrucción y probidad - se hacía célebre y lograba la estimación universal por la rectitud de sus juicios. "En Grecia la justicia se administraba por el rey, y cuando los griegos desarrollaron el sentimiento de la libertad política y se constituyeron en República, organizaron sus tribunales creando el Areópago cuya jurisdicción se extendía a todos los crímenes que merecían pena capital; el Arcontado, que juzgaba los delitos de poca importancia; el Descarteres dividido en diez sales de justicia, que -

conocía de los homicidios; el Pritaneo, de las ruertes por causas inanimadas y el Tribunal de los Heliastas o gran jurado nacional que resolvía de los crímenes contra el estado y la religión".(3)

El Descarteres: constaba de diez salas de justicia, llamados asimismo tribunales de sangre, porque conocían de los homicidios; cuatro de sus salas eran más importantes que las otras y les tocaba conocer de cuatro especies de homicidio: involuntarios, los cometidos con justicia, los cometidos por autores desconocidos y causados por cosas inanimadas de este último conocía el tribunal Pritáneo y por último, los premeditados.

El tribunal de los Heliastas o Gran Jurado Nacional: era bajo el punto de vista penal, la principal jurisdicción del derecho común, dicho tribunal se componía de quinientos miembros designados principalmente entre los artesanos y el proletariado. Este tribunal resolvía de los crímenes contra el estado y la religión; en casos excepcionales los otros tribunales podían unirse el heliasta. Cuando uno de los Tesmoteta resolvía haber lugar a juzgar a un ciudadano, sorteaba el número de los jueces, los convocaba y los presidía. Los heliastas prestaban juramento y caución ante un magistrado; estos jurados debían tener treinta años, ser de costumbres irreprochables y no deber nada al estado, después de prestado el juramento, los jurados votaban por medio de bolas pequeñas de bronce de las que una estaba agujerada y la otra intacta; la-

(3) Demetrio Sodi, Op. cit., pág. 5.

primera significaba la culpabilidad del acusado y la segunda es decir la intacta equivalía a la absolución. Algún historiador expresa que a los jurados para calificar el hecho se les entregaban tablas con las figuras de Medusa y del Nocheulo, y finalmente que el tesmoteta que les presidía usaba una corona de mirto como distintivo en la magistratura. El presidente declaraba en su caso, después del escrutinio y según el resultado la culpabilidad para aplicar la pena que correspondía conforme a la ley.

En Esparta su legislador fue Licurgo (800 A. C.), aristócrata que organizó la vida de los espartanos bajo un severo régimen militar, Licurgo llamaba al pueblo al conocimiento de los crímenes contra el estado, pero los éforos estaban por sí solos en posesión del poder judicial. Esparta no estaba constituida en un estado autocrático como en casi todas las ciudades griegas, su forma de gobierno se asentaba sobre bases democráticas; lo que pudiéramos denominar función administrativa estaba encomendado a dos reyes llamados Arqueguas cuyas facultades estaban muy restringidas pues propiamente se reducían a recibir a los embajadores y a presidir el Senado o Consejo de ancianos.

La Actividad gubernativa en Esparta se depositó en el Senado o Consejo de Ancianos compuesto por veintiocho ancianos designados vitaliciamente, llamado también Gerusia el cual realizaba funciones judiciales, decidiendo en última instancia los negocios importantes en que el estado tuviese

interés.

Además también en Esparta funcionaba la Asamblea pública que se componía de todos los ciudadanos espartanos. Dicha -- Asamblea votaba sin deliberar, todos los asuntos que el Senado o los reyes sometían a su decisión; y para vigilar el cumplimiento de la ley y la conducta de los funcionarios públicos, existían cinco éforos cuyas atribuciones eran parecidas a las de los censores romanos.

Una magistratura singular fue la de los éforos quienes -- "velaban sobre la educación de la juventud, convocaban las -- asambleas populares, presidían los juegos y los festines, trataban con los enviados del extranjero e intervenían en las -- controversias de carácter privado. Podían pedir la acusación y destitución de los magistrados incluso de los reyes, cuando ciertos fenómenos sobrenaturales indicaban de acuerdo con su propia interpretación que los dioses no estaban satisfechos con el gobierno". Su autoridad les permitía condenar a -- muerte a cualquier ciudadano. Dicha magistratura se componía de cinco éforos que ejercían el derecho de vigilancia sobre -- los actos de todos los ciudadanos y aún sobre los mismos reyes; los elegía también la asamblea pero por un año solamente finalmente la asamblea, con derecho a decidir la política que le presentaba el consejo de ancianos se convirtió en un cuerpo electivo mientras que los cinco magistrados anuales o éforos tuvieron en adelante la suprema autoridad ejecutiva por -- elección directa de todos los ciudadanos. Las decisiones de --

la asamblea podían ser rechazadas por el veto de la Gerusia.

El proceso griego-ateniense, por otro lado se caracterizó por su tinte democrático y de tendencia publicista, el desarrollarse a la vista de todo el pueblo en la plaza pública denominada *ágora* en la cual se desenvolvían todos los actos de gobierno y por lo mismo, también los actos procesales.

B) ROMA.

Roma conquistó a Grecia y extendió considerablemente su acción civilizadora gracias a la inmensidad de su imperio. Roma estuvo gobernada durante unos 250 años por reyes, algunos de origen etrusco destacando entre otros: Rómulo que fue el primer rey romano, Numa Pompilio fue su principal legislador y dio a la nueva ciudad instituciones religiosas, siguió Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el viejo, Servio Tulio, - Tarquino el Soberbio.

Había en la primitiva Roma dos poblaciones superpuestas: el pueblo y la plebe.

1) El pueblo romano se componía de un número reducido de familias o gentes, dichas gentes estaban repartidas en treinta curias que se agrupaban de diez en diez, en tres tribus. Los patricios y sus clientes formaban por sí solos el cuerpo de los ciudadanos o sea la comunidad política y religiosa que era la ciudad romana, solamente ellos podían participar en los actos de la vida política y comparecer en la Asamblea del pueblo y en las ceremonias.

2) La plebe romana compuesta por extranjeros, descendientes de los pueblos vencidos por Roma o antiguos clientes. El gobierno primitivo de Roma era una monarquía limitada por los patricios de hecho constaba de tres poderes: el Rey, jefe de la religión, del gobierno y del ejército elegido con carácter vitalicio por los comicios. El Senado compuesto de los patres jefes de las familias patricias y a los que consultaba por tradición el rey. Los comicios, asambleas en las que el pueblo reunido y votando por curias se elegía al rey, votaba las leyes, decidía la paz y la guerra.

En la época de la República aparecen los comicios curiatis subsistieron pero perdieron su importancia en favor de una nueva forma de asamblea, los comicios centuriatos estos fueron los que, desde el principio eligieron a los cónsules. Y de ellos se solicitó también la votación de las leyes, los plebeyos quedaron admitidos como los patricios a dicha asamblea. Desde comienzos del siglo V, los plebeyos iniciaron contra los patricios una lucha perseverante ante tanta injusticia por lo que los plebeyos decidieron abandonar Roma, en tanto que los patricios para su reconciliación mandaron de emisario a Menenio Agripa, dando como resultado el establecimiento de los tribunos de la plebe elegidos por un año; así el poder del tribunado se hizo pronto real y fue el punto de partida de todas las conquistas ulteriores de los plebeyos. La pertenencia al Senado al que se accedía por votación, era vitalicia. Los magistrados anuales, a cuya cabeza estaban los dos -

cónsules, eran elegidos por las asambleas del pueblo, que comprendían a todos los ciudadanos de Roma, aunque organizado en unidades "centuriadas". El Tribunado formaba un organismo ejecutivo secundario paralelo, destinado a proteger a los pobres contra la opresión de los ricos. Finalmente a principios del siglo III, las asambleas tribales que elegían a los tribunos obtuvieron derechos legislativos y los mismos tribunos -- consiguieron el derecho nominal de veto sobre los actos de -- los cónsules y decretos del Senado.

En Roma empiezan aparecer ciertas instituciones entre las cuales esta:

Los Comicios Curiados(comitia curiata): En un principio el pueblo se reunía quizá por tribus, no se conoce bien el paso de la tribu a la curia. Los comicios por curias es la asamblea de ciudadanos más antigua, se integraba de la siguiente forma: diez grupos de gentes constituían una curia representando a las tres tribus originales: Titios, Luceres y Ramnes, habiendo un total de treinta curias. Esta asamblea se reunía dos veces por año, el 24 de marzo y el 24 de mayo en un lugar llamado comitium. Sus funciones posiblemente, fueron legislativas, electivas y judiciales.

Los Comicios Centuriados (comitia centuriata): Son los que elegían a los cónsules y después a los magistrados superiores, que heredaron una parte de las atribuciones de aquéllos; pero perdieron su importancia como órgano legislativo. Dando el censo a conocer el patrimonio de cada ciudadano, Ser

vio Tulio establece una división de la política esta vez, - por el monto de su riqueza. Se formaron 193 grupos o centurias cada una de las cuales recibía un voto, se reunían en - el campo marte y se denominaban comicios centuriados. Los - más ricos formaban 18 centurias de caballeros (equite) el - resto de la población se dividía en cinco clases de infantería (pedites).

La Cuestura: En un principio había dos cuestores que fun- gían como asistentes de los cónsules (mandatarios supremos), - estos cuestores se encargaban de las causas de pena capital.

La Pretura: los pretores tienen a su cargo la jurisdic- ción civil así pues, el pretor urbano administra la justicia entre los ciudadanos romanos y para los extranjeros, el pre- tor peregrino.

Los Tribunos de la Plebe: su función primordial era de - fender a la plebe contra los actos ilegales y abusos de los - magistrados patricios, creados después de la primera secesión de los plebeyos al monte sacro (o aventino).

La Concilia Plebis: Asamblea de la plebe, convocados por un tribuno o edil plebeyo, las resoluciones que en ellos se - tomaban fueron llamadas plebiscita (plebiscitos). En un prin- cipio los plebiscitos sólo obligaban a la plebe, a partir de- la Ley Hortencia. Los plebiscitos son equiparados a las leyes comiciales, por lo que se hacen obligatorias para patricios y plebeyos adoptando también el nombre de Leyes.

El Plebiscito (plebiscitum, es lo que autoriza y estable

ce la plebe) :La plebe se reunía en asambleas denominadas con cilia plebis, por convocatoria del tribunus plebis, la decisión tomada en el concilium, se denomina plebiscitum. Al igual que las leyes Rogatae, los plebiscitos se distinguen por el nombre del Tribuno proponente.

La ley de las Doce Tablas estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano. Esta fue una de las conquistas plebeyas -- más importante, por lo que dicho ordenamiento no quitó el poder político a los patricios, pero constituyó un importante progreso para la seguridad jurídica del pueblo mediante el principio de legalidad que entrañaban sus prescripciones.

El jurado tuvo en Roma un notable desarrollo durante la etapa de la República, desprestigiado posteriormente por la corrupción de las costumbres. Prieto Castro dice: el jurado fue el procedimiento de la Roma clásica. Así como en Grecia existió el Agora en Roma se estableció el Foro Romano que adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino. El proceso penal romano supera al griego, a medida que Roma recibe la saludable influencia de sus ilustres jurisconsultos. El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesa

les se desarrollaban públicamente en el Foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba, en cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

En tiempos de la República, ejercía la jurisdicción criminal sin excepción, el pueblo. En Roma formaba anualmente las listas un magistrado, que juraba incluir solamente en ellas personas honradas, en su origen contenían 300 nombres, luego mil y millares. Se tomó un número igual en cada una de las treinta y cinco tribus, continuando las series que constaban de cincocinco jueces (por la cifra cien se les llama centurios). La serie se dividía en diez secciones y en diez decurias. En los juicios ordinarios, juzgaba el pretor con una decuria; en los de alguna importancia con una sección y en los mayores con una serie. El derecho de recusación era libre para el acusador y el acusado a quienes citaba el viator después de designados los jueces. Reunidos éstos en el pretorio juraban juzgar según las leyes por lo que se les llamó jurati homines, es decir jurados. El primer jurado suplía al pretor en la dirección del juicio y proponía la cuestión; judex quaestionis sin embargo, para decidirle el pretor daba a cada juez tres tablillas con tres letras la C significa condemo, condeno; en la otra la A significa absolve, absuelto y -

la tercera N.L. significa non liquet, el asunto no está claro. En los negocios en que debían decir si o no simplemente, se usaban bolas negras y blancas para condenar o absolver. Finalmente las tablillas no se colocan en las urnas, sino hasta que la parte que debía hablar por última vez pronunciaba la dixit; entonces los jueces se juntaban para deliberar a lo que se llama ire in concilium. Los abogados podían concurrir a los debates, pero la Ley Pompeya sólo les concedían una hora para hablar. En caso de empate en los negocios civiles, conocía el pretor; en los criminales la presunción estaba en favor del acusado pero cuando el asunto no parecía claro, el pretor la remitía a un informe más amplio o a otro juicio. En Roma se puso la administración de justicia en manos del pueblo al exigir que toda sentencia fuera resultado de un plebiscito y de una ley. La aplicación del tribunal del jurado presidido por un magistrado a los juicios capitales fue establecido por una ley especial, autorizando al magistrado para hacer uso de la quaestio capital del antiguo procedimiento penal.

Además de los comicios, el senado cuando se trataba de actos que comprometían directamente al estado también ejercía jurisdicción criminal independientemente de ninguna ley fija, imponiendo la pena proporcionada al delito siempre que aquella pena no fuese capital. Entre los romanos las autoridades superiores en materia de jurisdicción criminal eran: los reyes, los comicios, primero por curias después por centurias -

luego también por tribus y el senado. Sin embargo, desde el período real se introdujo la costumbre de que aquellas autoridades superiores cuando se presentaba algún asunto criminal o bien conocían de él y le juzgaban por sí mismos o se contentaban con delegar la instrucción y el conocimiento del proceso (quaestio) a comisarios (quaestores) especialmente designados para aquella causa.

De esta manera el rey delegaba el conocimiento (quaestio) a los patricios; los comicios le delegaban unas veces al Senado y otras a los quaestores. El Senado le delega a los cónsules, a los pretores y a los gobernantes de las provincias. Tal procedimiento a medida que la población aumentaba, que los crímenes se multiplicaban y ante la dificultad de convocar a los comicios, se fue haciendo más necesario, habiendo sido regularizado el fin por plebiscitos y aplicados sucesivamente a los crímenes más notables, dando origen al establecimiento de tribunales fijos o permanentes llamados cuestiones perpetuas (quaestiones perpetuae).

Quaestiones Perpetuae: Este sistema determinó con precisión por medio de leyes especiales el delito, la pena y el procedimiento a seguir en cada caso. La organización y funcionamiento de este tribunal es: cada tribu en que se dividía el pueblo romano, estaba presidida por un pretor, con un magistrado que se llamaba juez de la cuestión y que lo auxilia en la preparación y dirección del juicio; el pretor inscribía en el álbum iudicum los nombres de 450 ciudadanos que debían de-

sempeñar durante un año las funciones de jurados en todos los tribunales. El día del juicio, el juez de la cuestión sacaba de una urna los nombres de los jueces en el número que ordenaba la ley, pudiendo ser recusados por el acusador y el acusado los sospechosos para ellos, hasta que quedaba el número indispensable para el juicio. Una vez constituido el Tribunal, el juez presentaba el asunto indicando a los jurados cuáles eran las pruebas aportadas por las partes, así como los datos recogidos para la averiguación del hecho y los documentos y testigos que debían ser examinados; el acusador que podía ser todo ciudadano, designaba al acusado la ley en virtud de la cual lo acusaba, los hechos que le imputaba prestando juramento de que su acusación no era calumniosa, contestaban los abogados del inculcado y en seguida los jueces deliberán entre sí y daban su fallo a veces de viva voz y públicamente y en ocasiones emitían sus votos en tablillas secretas que el pretor examinaba, dando a conocer por sentencia el parecer de la mayoría. "El jurado no podía fallar más que con arreglo a la ley invocada". Dándose las tres expresiones que son: Condenado, Absuelto y por último el Asunto no está Claro.

C) FRANCIA.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos, así durante el término de escasos setenta y cinco años rigieron en dicho país no menos de siete ordenamientos constitucionales es decir, las constituciones del año III del

año VIII, que instituyó el consulado, así como un medio de - protección del orden por ella establecido confiado al llamado "Senado Conservador"; la Carta de 1814, que suprimió la libertad religiosa declarando a la religión católica, apostólica y romana como profesión de fe estatal; La Ley Constitucional de 1815 patrocinada por Napoleón I, a su regreso de la Isla Elba el Estatuto de 1830 que organiza a Francia en una monarquía;- la Constitución de 1848 en que se vuelve a instituir la República; el Ordenamiento Constitucional de 1852 en que el Senado se le atribuyeron funciones de guardián de sus disposiciones y las Leyes Constitucionales de 1875 que en realidad no formaron un estatuto unitario, sino que estructuraron a Francia mediante la regulación de diferentes materias políticas.

En octubre de 1946, y aprobada por un referéndum popular se expide la Constitución de la República Francesa, conteniendo lo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Dicha declaración se elaboró sobre el principio de que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales del hombre, instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo. En Francia se dan ciertos principios: la libertad, la igualdad política y civil, la soberanía popular, la legalidad, la democracia y la presunción jurídica de que todo hombre debe ser reputado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

Todos los principios, todas las ideas que formaron la --

turbulencia mística republicana de los más fogosos revolucionarios franceses, se preconizaron por la filosofía política - del iluminismo y se recogieron en importantes y trascendentales documentos elaborados y votados por los representantes - del pueblo y de los partidos reunidos en una asamblea popular primero y en una convención Nacional después. De ellas surgió la famosa declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución de 1791, la Constitución de -- 1793, la Constitución del año III y VIII.

La Constitución de 1791 en cuanto al poder judicial, pre - vino que el nombramiento de los jueces y del ministerio públi - co proviniese del pueblo y tratándose de causas penales, im - plantó el Jurado Popular. La Constitución de 1793 puso el go - bierno de Francia en manos del pueblo con la tendencia de de - bilitar la acción de los poderes públicos mediante una renova - ción demasiado frecuente de los miembros de la representación nacional, de los cuerpos administrativos y de las magistratu - ras. La Constitución del año III depositó el poder legislati - vo en dos cámaras o sea, el consejo de ancianos (Senado) que se formaba de 250 miembros y el consejo de los quinientos. En cuanto al poder judicial, estableció la inamovilidad de los - jueces, la publicidad de las audiencias y el secreto de las - deliberaciones, habiendo instituido la alta corte de justicia para juzgar a los miembros del cuerpo legislativo o del Direc - torio, previa acusación de dicho cuerpo.

La obra de reorganización de la justicia en Francia, rea

lizada por Napoleón I, fue mucho más duradera que sus conquistas militares. Bonaparte dirigió personalmente la formación de sus famosos códigos, que eliminaron las contradicciones -- acumuladas durante siglos entre el derecho escrito y el derecho consuetudinario y establecieron una perfecta separación -- entre la justicia civil y la penal. El sistema de jurados se modificó al gusto de Napoleón, (Cour d' Assies o sala de lo-criminal) este tribunal se reúne cada trimestre en las capitales de los departamentos.

En Francia se necesitaban siete votos como mínimo para -- la condena, se comprende fácilmente que un veredicto de culpa bilidad dado por doce o siete votos, debe satisfacer mucho me-- jor las susceptibilidades públicas. En Francia y en los paí-- ses bajos, el jurado es competente para todos los asuntos po-- líticos, aún los más insignificantes, a pesar de que la pena que haya de imponerse no sea criminal y correspondiese cono-- cer de ella a los tribunales correccionales; el código de ins-- trucción criminal de 1808 en su artículo 346, exigía la sim-- ple mayoría. Este artículo revisado en 1832, prescribió que -- hubiese más de siete votos; pero el 9 de septiembre de 1835 -- se dio una nueva Ley, que restableció el antiguo principio -- de la simple mayoría. En Francia se reconoce generalmente -- que las penas por su rigor, algunas veces excesivo han sido-- causa de que se absolviese a una multitud de culpables; y co-- nocidas son las perniciosas consecuencias de semejantes abso-- luciones. Para obtener la eficacia posible el jurado debe --

reunir ciertas condiciones:

1.- Que su ley orgánica admita a aquellos ciudadanos reconocidos con conocimientos suficientes e interesados en el más alto grado por el bienestar del país.

2.- La necesidad de dar instrucciones a los jurados en materia de prueba, para desarraigar la funesta preocupación de que los jurados son dueños de no ceder sino a sus impresiones, a sus inclinaciones y caprichos porque sólo ellas pueden garantizar el examen y la aprobación racional de las pruebas.

3.- Para que el jurado ejerza una influencia benéfica es necesario que la ley penal, sabiendo hablar la justa gravedad de los delitos y la exacta proporción de éstos y de las penas no decreta jamás esos castigos que indignan, que vienen a demeritar los progresos de la civilización. Por lo que los jurados, a pesar de las prohibiciones de la ley, se preocupan únicamente de la pena en el momento de la votación, y para acallar su conciencia y librar al acusado de una condena que juzgan excesiva, preferirán de cualquier modo que sea, declarar la no culpabilidad. En lo sucesivo se debería imitar a la nueva Ley Francesa que prescribe someter a los jurados la cuestión de las circunstancias atenuantes; y que en caso de resolución afirmativa, obliga a la Cour d' Assises a rebajar uno o algunos grados de la pena.

4.- Mejorar el modo actual de presentar las cuestiones.

5.- Las instituciones políticas y el grado de cultura de la nación son ante todo, las que dan al jurado su verdadero -

valor. Para que esta institución pueda arraigarse, necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas; conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos. Solamente el día en que la voz popular, las ideas, las instituciones políticas hablen en su favor, habrá llegado al Jurado su turno.

El Jurado sin embargo, fue establecido finalmente, a impulsos de la Revolución de 1868 en efecto, la Constitución de 1869 que fue su consecuencia, en su artículo 93 declaró: se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la Ley.

La ley orgánica del poder judicial de 1870 fue uno de los frutos más estables de aquella revolución ha perdurado -- hasta nuestros días, estableció en su artículo 276: que se llevasen al jurado las causas por delitos en que las leyes señalen penas superiores a presidio mayor. La misma ley establecía con generalidad el juicio oral y público la institución gemela del jurado. En Francia las listas del jurado se inclinan a combinar el sistema judicial y el electivo para preservar dichas juntas de la influencia del poder y del embate de las pasiones, siendo esta una garantía de la composición del tribunal. En Francia, según una ley de 5 de marzo de 1932, debe deliberar el jurado con el presidente del tribunal que instruye a los miembros del mismo sobre las consecuencias de su veredicto. Las leyes francesas de 10 de diciembre de 1908 y de 5 de marzo de 1932, desde cuya promulgación el presidente-

de los jurados, para instruirlos sobre la aplicación de la ley y la pena. "El presidente se limitará estricta y rigurosamente a llamar la atención de los jurados sobre las disposiciones de esta ley concernientes a su deliberación y voto", - por lo que la ley se adhiere al texto del artículo 336 del código de instrucción criminal francés; y la Ley de 27 de abril de 1931 ha limitado la trascendencia del veredicto a la declaración de los hechos realizados por el procesado, no se necesita en efecto instruir a los jurados sobre la aplicación de la ley.

Montesquieu decía: "El pueblo no es jurisperito, es preciso presentarle un hecho, un hecho sólo, para que no tenga otra misión que la de condenar o absolver". De igual manera se expresaban Beccaria, Filangieri y Pastoret, los ilustres progenitores de la institución, estableciendo la división entre la sección popular y la sección de derecho del tribunal del jurado. Finalmente la constitución de 24 de junio de 1793 en lo relativo a la justicia criminal dice en su artículo 96: En casos criminales, ningún ciudadano puede ser sometido a juicio sino en virtud de querrela hallada, fundada por un jurado o por un cuerpo legislativo. Los acusados tendrán abogado, - los procedimientos serán públicos; un jurado decidirá sobre el estado de los hechos y sobre la intención, la pena será ejecutada por una autoridad criminal.

En la actualidad la "Cour de Assises", se compone de un presidente y de dos asesores, y forma con el jurado la jurisdicción

dicción completa para el conocimiento de los delitos graves - (grand criminel). En cada departamento hay una "Cour de Assises" que reside en la Cour de apelación y más ordinariamente en la capital del departamento a excepción de Reims, Coutances, Saint-Omer y otras en número de diez. Los Assises son ordinarios cada tres meses, fijando la fecha de apertura el primer presidente, con designación de los magistrados.

La Cour de Assises juzga con el jurado de todos los crímenes y los delitos de imprenta. El procurador general debe redactar el acta de acusación que se notifica al acusador y dentro de las 24 horas siguientes se remite el proceso a la Cour de Assises. En las 24 horas siguientes tiene lugar el interrogatorio del acusado ante el presidente de la Cour de Assises, sobre la acusación y sus circunstancias, se le nombra abogado y se le advierte que tiene cinco días para recurrir al tribunal de casación, (tribunal de nulidad).

La Ley de 19 de julio de 1881, se exige la mayoría de siete votos si es contraria al acusado; si los votos se dividen se entiende adoptada la decisión favorable para el acusado. La Corte en el caso de condenación puede sobreseer y enviar el proceso a un nuevo jurado si cree que los jurados pronunciaron un veredicto condenatorio absurdo. Si el acusado es declarado no culpable la corte, a petición del reo, puede acordar una indemnización de perjuicios.

Las listas preliminares las formaba una junta constituida por el juez de paz en cada departamento asistido del alcalde -

de la comuna; de las que eran seleccionados los ciudadanos - para otra lista, que era enviada al presidente de las cortes de tribunales encargados de Assises para formar la lista anual definitiva. Para cada caso se formaba una lista de ser vicio de treinta y seis ciudadanos que se daban a conocer - al inculpado en la víspera del juicio. El día señalado para que se verificara éste, se sorteaban los que habían de formar el jurado en número de doce y previa recusación que las partes pudieran hacer de los que iban siendo sacados de la urna, donde estaban sus nombres. Instalado el Jurado el presidente les tomaba la protesta, se pasaba a examinar todas las pruebas aportadas al proceso, luego a los debates y por último a la liberación para darse a conocer, finalmente el veredicto. En éste se fallaba primero sobre el hecho principal a que se contraía la acusación y luego sobre las circunstancias agravantes o atenuantes.

D) EPOCA MODERNA EN EL SIGLO XX.

Esta época moderna se encamina un poco hablar de México, ya que es la base para partir del Jurado Popular por lo que nos referiremos a sus antecedentes para poder establecerlo en el siglo XX; retomaremos ciertas opiniones de algunos autores.

El pueblo azteca dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado. Evidencia de ello son estas cuestiones:

Entre los Aztecas existía una genuina aunque primitiva -

organización judicial, la máxima autoridad era el rey, quien sin embargo tenía al lado cierta situación de paralelismo, - el funcionario Tanelo-mujer que era el Cihuacóatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Existió una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol (ej: El tribunal Tlacatécatl). Los diversos cronistas e historiadores de la conquista, en sus escritos y relaciones nos dan noticia de la existencia de los tribunales, de las características de su funcionamiento, del rigor de los jueces no solamente con aquellos sujetos a sus decisiones sino del rigor para con ellos mismos, en cuanto al tipo de vida de conducta rigurosa e intachable que se imponían. Así por ejemplo Bernal Díaz del Castillo, en su descripción del mercado de Tlatelolco habla entre otras cosas de los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que ésta quedaba vacía y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que ello se necesitare. Estos señores Jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes.

Se propuso por primera vez la implantación del Jurado Popular el 11 de diciembre de 1821, en el Congreso Extraordina-

rio Constituyente de 1856 y 1857, el juicio por jurados fue aprobado por 64 votos contra 15 y se levantó la sesión mencionada anteriormente. Se estableció igualmente en la Ley de 15 de junio de 1869 por el Presidente Benito Juárez, surgiendo después la Ley de Jurados de 24 de junio de 1891.

El Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880: Siendo Presidente de la República General Porfirio Díaz, se expidió en México el primer Código de Procedimientos Penales "con la oralidad y publicidad del juicio y su natural complemento que es la institución del jurado" (4).

Decreto de 15 de mayo de 1883, le quitó competencia al jurado para conocer de los delitos de imprenta. También lo implantó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de junio de 1894, la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1903; la Ley de 28 de diciembre de 1907 le restó atribuciones al jurado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, lo estableció en su artículo 20 fracción VI.

Después de la historia breve del Jurado Popular pasaremos a la Época Moderna en consecuencia hablaremos del poder judicial. Incumbe al Poder Judicial hacer respetar y observar todas las leyes, tanto por el gobierno y la administración pública como por todos los ciudadanos.

La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del delito, y la instrucción del proceso y el desarrollo del juicio

(4) Ricardo Rodríguez, *Leyes del Procedimiento Penal*, Ed. Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León Suca., 1911, pág. 16.

exigen del juez tanta más competencia y cualidades humanas - cuanto más grave sea el caso. Por eso, el poder judicial está organizado en diferentes clases de tribunales especializados, en las distintas índoles de delito. Para los casos más graves se ha considerado que la responsabilidad del juicio es demasiado grave para un sólo juez o juzgado y se ha invertido el jurado.

Nuestro jurado dice Pacheco, es una institución nueva - absolutamente moderna, institución derivada y nacida de ideas y de doctrinas, de reformas realizadas en la ciencia del derecho penal y en la legislación procesal criminal en los últimos tiempos por cuyo motivo viene a ser y es, antes que otra cosa alguna, una reforma exigida en primer lugar por las necesidades de nuestra administración de justicia.

Carvajal Palacios: El jurado reconoce un fundamento político que radica en la esencia Republicana, que lleva implícita en sí misma el concepto soberanía del pueblo por lo que la organización de la justicia tiene que responder lógicamente a ese principio, admitiendo la participación directa o indirecta del pueblo en el ejercicio de sus funciones propias.

Rodríguez opina: "Una institución que trae su origen y su génesis en el primitivo derecho del pueblo hebreo, en el ático y en el romano que además fue reconocida en el continente Europeo pasando luego a Inglaterra en donde ha vivido vida secular y hoy todas las naciones civilizadas del mundo lo han adoptado como el más perfecto ideal de la justicia social, a

la cual ha prestado muy importantes servicios, estando llamada a ser la institución del porvenir, no puede comprenderse como se le haga carga de ser opuesta a los progresos de la ciencia penal. La justicia administrada por la parte inteligente del pueblo y por hombres que no contraen en la costumbre de juzgar, el hábito de la severidad; la justicia administrada con sólo pruebas orales y por jueces que se inspirán en su propia e íntima convicción y por los medios de defensa que ella proporciona tiende a beneficiar al acusado, es esto en todo su conjunto una teoría irreprochable y generosa, que en el porvenir está llamada a arraigarse profundamente en la vida jurídica de la humanidad" (5).

Y sigue diciendo el jurado es, a su modo de ver el complemento racial y lógico del procedimiento oral y público, es el que equilibra el elemento social y el elemento individual y sin embargo sus enemigos afirman que se opone a los progresos del sistema. La individualización del delito, que es la raíz y el fundamento de la institución del jurado que viene a ser otro punto a su favor.

La inmensa variedad de las acciones humanas no podrá jamás ocupar lugar en el estrecho cuadro de los artículos más o menos casuísticos de un código penal pues bien, la individualización del delito como función principal del jurado, viene a corregir este mal, es el único tribunal que en casos determinados puede atenuar los errores de la ley, la que no podría ser reformada a cada momento por el legislador.

(5) Ricardo Rodríguez, Op. cit., páq. 69 y 70

Claría Olmedo dice: durante la organización nacional no se legisló el jurado por falta de decisión de proyectistas, - legisladores y políticos; ahora el tiempo ha adormecido el empuje de las normas constitucionales pero aún no han muerto; - allí están escritas recordándonos su vigencia. Cuando los pueblos se habitúan al desconocimiento no ya de una ley sino de un precepto de su constitución, el desconocimiento no suele - parar ahí sino que pierde su empuje y en nuestros tiempos, con respecto al debilitamiento de cuantas garantías de la libertad y la democracia fueron sabiamente establecidas por los constituyentes, se van apagando. (5) bis.

Antonio Moreno: afirma el jurado representa, la forma más delicada del ejercicio de la soberanía popular. Nuestros procesalistas son enemigos del jurado, unos lo son por vanidad - profesional, otros por desprecio a las prácticas de la democracia; otros por desconocimiento de ese sentido lógico de - justicia que existe siempre en el fondo social de las agrupaciones civilizadas. (5) tris.

Acero Julio dice "La opinión pública es la que va imponerse condenando o absolviendo y claro es puesto que a todo el cuerpo social interesa la represión de los delitos. Además en todos los pueblos mal democratizados, los individuos son -- inconscientes de su valor social, carecen de toda iniciativa y sobre todo de solidaridad aún para defenderse y todo lo - abandonan al gobierno" (6).

La justicia no es así monopolio de unos cuantos legule -

(5) Bis, Enciclopedia Jurídica Omebs, Ed. Driskill S. A. Buenos Aires, Ed. 1978, V. 17, pág. 474.

(5) Tris, Enciclopedia Jurídica Omebs, Op. Cit., pág. 480.

(6) Acero Julio, Procedimiento Penal, Ed. Cajica Pueblo, 1968.

yos a veces corrompidos y a veces apegados más que al espíritu, a la letra de leyes que aplican mecánicamente con sujeción a rígidos cartabones, sin atender a las consideraciones extralegales pero muy humanas de cada caso.

Mittermaier dice: "Que el gobierno no es un mero administrador de los intereses comunes y el pueblo debe por sí mismo administrar justicia, porque comprende que el ataque a cualquiera de sus miembros es un peligro para todos los otros y debe desde luego destruirlo, porque sino lo hace nadie lo hará." (7).

Finalmente diremos que en el siglo XX para cumplir con una petición de principio de que el pueblo intervenga en la administración de justicia, no sólo en el conocimiento de los hechos sino también en el derecho, se ha establecido la institución del Escabinado Moderno y el Asesorado. El Escabinado compuesto de Magistrados titulados y adjuntos legos que intervienen en la sentencia, tanto en el hecho como en el derecho.

Dicha institución ha dominado en algunos países del Centro de Europa, en que la jurisdicción se ejerce por la cooperación de ambos magistrados. En Italia, al suprimirse el jurado popular, se substituyó por el Tribunal del Asesorado.

En Italia, por la ley de 23 de marzo de 1931 se estableció una institución análoga denominada tribunal del Asesorado y en México, las excelencias del Escabinado se observan en los tribunales de menores, integrados por un médico, un pedagogo y un abogado.

(7) Mittermaier, C. JA., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, --
9a. Ed. Reus, Madrid, 1959.

Por último diremos que el Jurado Popular no es tan deficiente como se piensa; el problema es entonces si debe o no subsistir el Jurado, en esta época moderna. Que es lo que resulta negativo para dicha institución su funcionamiento o su organización; que es lo que está mal establecido los preceptos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos o lo caduco de nuestro sistema ya que nuestra Constitución fue la primera en el mundo en establecer las garantías sociales. Tal vez sea la falta de una ley orgánica del Jurado Popular. Lo cierto es que el Jurado no ha tenido la fluidez necesaria en esta época tan moderna y actualizada - donde se están viviendo los hechos más democráticos en esta etapa tan real de nuestra vida jurídica.

GENERALIDADES.

A) DEFINICION DEL JURADO POPULAR.

Ortolan dice: "El jurado es una comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, que en conciencia y bajo la fe de un juramento, han de resolver respecto a la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados criminalmente. De ese modo los habitantes tienen participación en la administración de la justicia penal, de donde procede en cuanto al juicio formado de esa manera, la calificación un poco enfática, del juicio del país" (8).

Pallares dice: "El jurado como su nombre lo dice se ha establecido para que por medio de él se realice la justicia del pueblo y no la de los jueces cuya conciencia puede estar deformada con prejuicios de carácter técnico o legalista. El legislador ha querido que sea el sentimiento social de justicia el que decida la suerte que ha de correr el culpable sin obligar a los jurados a pronunciar su veredicto de acuerdo con los preceptos rígidos de la ley, sino tan sólo obedeciendo a los dictados de su conciencia" (9).

Pina de Vara dice: "El jurado es un tribunal integrado por jueces profesionales, entre los cuales se establece una división de funciones según la cual los primeros entienden de las cuestiones de derecho y los segundos de las de hecho que han de ser resueltas en el caso de que se trate. El ciudadano que interviene en el funcionamiento de esta institución procesal como juez lego o popular, es designado con esta misma palabra jurado" (10).

(8) Rafael Pérez Palma, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Ed. Cárdenas, 1974, pág. 299.

(9) Eduardo Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales, Ed. Porrús S.A., 1980, pág. 67.

(10) Rafael Pina de Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrús S.A., 15a. Ed., 1985.

El jurado: "Es un tribunal formado por vecinos del pueblo que decide en las causas criminales, sobre las cuestiones de hecho, en tanto que la aplicación de la pena corresponde a los jueces de derecho" (11).

En resumen, el jurado es un órgano jurídico reconocido por la Constitución y compuesto por siete personas, designadas por sorteo que tienen como fin el resolver las cuestiones de hecho por medio de un veredicto siendo irrevocable el fallo y así declarar si el acusado es culpable o no.

B) PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JURADO POPULAR.

Antes de hablar de las características tendremos que referirnos a la Constitución para dejar en claro las mismas.

La Constitución es la máxima ley en nuestro país, regula la vida jurídica del mismo, en ella esta contenido todo el orden normativo de nuestro pueblo.

Sobre la norma constitucional no existe ninguna ley de mayor jerarquía, sino que es de ella de donde emana todo el sistema jurídico del país, es la base del derecho del pueblo.

Aparte de ser la ley de mayor jerarquía e importancia, todas las demás leyes, por generales a particulares que sean no pueden contravenir los principios que ella sustenta pues de hacerlo así se nulificarían.

Por lo tanto es una garantía individual ya que constituye una transacción entre las aspiraciones del hombre como gobernado y las exigencias del estado como depositario de la soberanía.

(11) Carlos M. Orozco Sentana, Manual de Derecho Procesal Penal, -- Cárdenas, 2a. Ed., 1983.

ranía popular, la que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

Es una garantía de seguridad jurídica porque se llama así al conjunto previo de condiciones, requisitos, elementos, prohibiciones o circunstancias a que deben sujetarse las autoridades para que los actos que realicen tengan la validez necesaria.

Una autoridad no podrá afectar el ámbito particular de un individuo sin observar los requisitos y circunstancias pre establecidas en nuestras leyes. Por ejemplo de acuerdo con el artículo 20 constitucional, el acusado tendrá derecho a tener un defensor, a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, ser careado con los testigos, en consecuencia pasa a ser una garantía de la cual goza el acusado en todo juicio del orden criminal.

El jurado también es una institución puramente democrática, ya que es el baluarte más eficaz de las libertades públicas, siendo por ese medio el pueblo su propio guardián contra la tiranía y la opresión; que su existencia es lo que distingue la libertad política de la esclavitud.

Así el jurado hace la administración de justicia asunto del pueblo, y despierta la confianza del pueblo; liga al ciudadano con mayor espíritu público al gobierno de su comunidad y le da una constante y renovada parte en uno de los más altos negocios públicos, la aplicación de la ley abstracta a la realidad de la vida, la administración de justicia; es la me-

Por escuela práctica de la ciudadanía libre carga sobre el pueblo una gran parte de la responsabilidad y así eleva al ciudadano al mismo tiempo que refuerza legítimamente al gobierno.

Otra característica es el número de personas que intervienen en el jurado, pues como dice Aristóteles: muchas personas son más justas que una, aunque cada una de las muchas lo sea menos que la una, sin incurrir en las desventajas de vagas multitudes. Las personas que intervienen en el jurado son designadas por sorteo.

En cuanto a las listas del jurado, las autoridades administrativas forman anualmente las listas de cuantos llenan tales requisitos y de esas listas se sortean en cada caso -- los individuos que están obligados gratuitamente a integrar el tribunal, salvo los casos de recusación y excusa.

Su juicio no decide todas las cuestiones del proceso: se limita a la de la culpabilidad o inculpabilidad del reo sin señalar el castigo; el jurado sólo se determina por su íntima y libre convicción.

La insaculación de los jurados debe llevarse a cabo en un acto público. Para que haya quorum será necesaria la presencia de doce jurados de los cuales siete tendrán el carácter de propietarios y cinco el de supernumerarios que suplirán las faltas de algunos de los primeros.

"El sistema del juicio por jurados helaga el concepto popular de la administración democrática de justicia. Nadie vie

ne a ser declarado culpable sino por sus iguales en representación de todo pueblo" (12).

Por lo tanto el jurado es una institución soberana ya - que el artículo 39 constitucional dice: La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Y el artículo 41 - dice: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, ... Así uno de esos poderes es el Poder Judicial que establece en su artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito
- IV.- Por los Juegos de Distrito
- V.- Por el Jurado Popular Federal y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

C) SU REGULACION, COMPETENCIA Y FUNCIONALIDAD.

El jurado se encuentra regulado primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción VI que menciona al respecto: Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que se - pan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se co

(12) Acero Julio, Op. cit., pág. 301.

metiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo lo. en el capítulo V del artículo 61 al 72.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 332 al 388 del título tercero, capítulo III y en su título séptimo en el artículo 619 y en el capítulo VII en sus artículos 645 al 659.

En el Código de Procedimientos Penales (FEDERAL). Se encuentran en los artículos 308 al 350 en el capítulo II, y por último en la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en sus artículos 100 al 116 del título sexto, capítulo I.

COMPETENCIA.- La competencia del jurado viene ya determinada por los textos constitucionales, que ya se mencionaron como lo es el artículo 20 fracción VI, párrafo segundo.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo regula en el artículo 645 del párrafo segundo dice: Los delitos que conocerá el jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI y último párrafo del III de la Constitución General de la República.

En el Código Federal de Procedimientos Penales lo establece en su artículo 308 que menciona: En los casos de la com

petencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio etc.

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal lo menciona en su artículo 100 que establece: Los delitos de que conocerá el jurado serán los mencionados en el artículo 20, fracción VI de la Constitución General de la República.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo fundamenta en su artículo 71 establece el jurado popular conocerá: I.- De los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. Hoy día unos y otros se hallan regulados bajo el rubro común: delitos contra la seguridad de la Nación. II.- De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución.

En resumen: El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene un capítulo sobre procedimientos ante el jurado popular, y otro de carácter orgánico acerca de la integración de éste. La misma materia está regida por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal por lo tanto según el artículo 20. fracción IX el jurado es uno de los órganos a quienes incumben aplicar las leyes penales del fuero común. A su vez, el -

Código Federal de Procedimientos Penales destina un capítulo específico al sistema procesal del jurado; la integración de éste constituye un tema de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo 10. fracción V, señala a dicho órgano entre las entidades que ejercen el poder judicial de la Federación.

SU FUNCIONALIDAD.- El jurado funciona estando presentes el juez, el presidente de debates, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

También el jurado tiene como función resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho con arreglo a la ley le someta el presidente de debates o juez de Distrito según el caso de que se trate. Otra función es la de introducir la equidad en el derecho penal, entendiéndose por equidad: La propensión a dejarse guiar por el sentimiento del deber o de la conciencia.

En nuestro Derecho Público se reconoce el funcionamiento del jurado popular, al establecerse que todo acusado disfruta de la garantía de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado...etc. (artículo 20 Constitucional).

El jurado funciona como cuerpo colegiado y esa colegialidad "ayuda a los jueces a sobrellevar la censura y a fortalecerse en contra de la opinión pública mientras que un sólo juez, sucumbirá ante la reprobación general", de los litigantes o la de sus superiores jerárquicos.

Al respecto Vélez Mariconde dice: "La colegialidad da al Tribunal una mayor fuerza moral, una mayor independencia ante la opinión pública; pero esto no constituye un defecto sino una virtud: los jueces necesitan "independizarse" de esa opinión, para desentrañar serenamente la verdad y no condenar sino cuando adquieren la convicción de la responsabilidad." (13)

Otras funciones importantes son la del Presidente de Debates entre las que destacan: Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél; dirigir los debates del jurado y proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo -- al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 408 (referente al procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales).

Y las del juez de Distrito son: Conocer de los delitos del orden federal, de los procedimientos de extradición, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, de los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federal de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, según los artículos 103 y 107 de la constitución.

D) NATURALEZA JURIDICA.

En nuestro país existen órganos jurisdiccionales de un -

(13) Rafael Pérez Palma, Op. cit., pág. 302.

sólo funcionario, es decir juez único y órganos jurisdiccionales compuestos de varias personas físicas o colegiados. Cuando se trata de algún juez individual su decisión se identifica con la voluntad del Estado; cuando son colegiados la voluntad del Estado es la que corresponde a la mayoría de los que forman el órgano, pues esa es la decisión que cuenta y no la de la minoría.

"En materia penal los órganos jurisdiccionales pueden ser: Comunes y privativos o especiales. Los primeros son aquellos que conocen de la generalidad de los delitos (el tribunal Superior de Justicia, juzgados mixtos, juzgados de paz... etc), y los segundos aquéllos que conocen asuntos especiales ya sea por la calidad del acusado, por la clase del delito, etc. (tribunales federales, jurado popular, tribunal de menores, tribunales políticos y militares)" (14).

Otros opinan que es un órgano democrático porque es el pueblo el que interviene en la administración de justicia.

Que es un órgano jurídico y desde luego que lo es ya, - que lo establece la constitución política que establece la base fundamental de nuestro sistema jurídico.

Que es un órgano político, desde el punto de vista que interviene la soberanía establecida también en nuestra constitución.

El jurado es una institución de buena fe, porque busca la verdad tutelando intereses sociales. También es un órgano Decisorio considerado así porque al igual que el tribunal de

(14) Fernando Flores Gómez G., *Nociones de Derecho Positivo, Universales S.A.*, 1971, pág.227.

Magistrados son a ellos a quienes se les encomienda la decisión final del proceso.

En conclusión se considera que el jurado no es un órgano jurisdiccional toda vez que el veredicto no constituye una de claración de derecho, sino de hecho. El órgano jurisdiccional es el juez, del fuero común o federal según los casos que preside los debates, le somete las cuestiones de hecho en forma de preguntas y dicta la sentencia aplicando el derecho a los hechos contenidos en las respuestas del veredicto.

Por lo tanto el jurado es considerado un órgano parajurisdiccional, esto es, se antepone la preposición para, antepuesta junto a o a un lado de la jurisdicción. En consecuencia los órganos parajurisdiccionales son los que están emparentados con la jurisdicción, están cercanos a ella, tienen ciertos paralelismos pero no son en sí genuinos y verdaderos órganos jurisdiccionales por carecer de alguna de las peculiaridades o características fundamentales de éstos. Finalmente se pueden considerar procedimientos paraprocesales que son los que están cercanos a él y por lo tanto tienen cierto paralelismo ya que no intervienen en todo el proceso, sino hasta las conclusiones del Ministerio Público y las resoluciones del Jurado son de hecho.

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A) AVERIGUACION PREVIA.

Osorio y Nieto establece la averiguación previa desde - dos puntos de vista:

Como fase del procedimiento penal, la averiguación pre - via es la etapa procedimental durante la cual el órgano inves - tiguador realiza todas aquellas diligencias necesarias para - comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable res - ponsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la ac - ción penal.

Como expediente: "Es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente - a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable - responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal" (15)

La averiguación previa: "Desarrollada en sede adminis - trativa ante el Ministerio Público, es la primera fase del - procedimiento penal mexicano. Con ella se abre pues, el trá - mite procesal que en su hora desembocará llegado el caso en - sentencia firme" (16).

"La averiguación previa en la que sólo interviene el Mi - nisterio Público en su calidad de autoridad especial se ini - cia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha come - tido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito y termina cuando del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ese ór -

(15) César A. Osorio y Nieto, *La Averiguación Previa*, Porrúa S.A., -- 4a. Ed., 1989.

(16) Sergio García Remírez, *Curso de Derecho Procesal Penal* Porrúa - S.A., 1974.

gano legalmente ejercitar la acción penal que corresponde ante la autoridad judicial competente o de lo contrario se archive lo actuado, determinación esta última que no tiene carácter de definitiva porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación por sus trámites legales" (17).

La averiguación previa: también llamada fase preprocesal que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no acción penal.

"En esta fase el Ministerio Público, practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración - esto es conocido como cuerpo del delito y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión" (18).

Para dejar más clara la etapa de la averiguación previa explicaremos brevemente lo relativo a la denuncia, querrela, cuerpo del delito, presunta responsabilidad y por último lo que es la acción penal.

Denuncia: es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio. "Florian la define como la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por

(17) Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 1975, pág. 84:

(18) Juan J. González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 1988, pág. 123.

el lesionado o por un tercero a los órganos competentes" (19).

Querrela: es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de -- que se proceda en contra del responsable. "Y Franco Sodi dice es la manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente." (20)

Cuerpo del delito: "Manzini menciona que son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales fue cometido el delito, como toda otra cosa que fue efecto inmediato del delito mismo o que de otro modo tenga directa referencia con su ejecución." (20)bis.

"Florian para referirse al cuerpo del delito hace la distinción entre corpus criminis y corpus instrumentorum, entendiéndose por aquél, el producto o rastro del delito y por éste el conjunto de medios materiales empleados por el delincuente para perpetrar el delito." (20) tris.

Presunta Responsabilidad: "Rivera Silva establece, es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que-

(19) Alberto González Blanco, Op. cit., pág. 86.

(20) Alberto González Blanco, pág. 88 y 89.

(20) bis, Ibidem, pág. 101.

(20) tris, Ibidem, pág. 101.

justifique su proceder o lo libre de la sanción" (21).

Acción Penal: "Es el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el juez y lo excita para que se avoque el conocimiento de un caso determinado" (22)

Acción Penal: es aquella que ha logrado reunir los elementos del cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

Acción Penal: es la inculpación de un delito a determinada persona, hecha por el órgano de acusación, en nombre del Estado ante el juez competente, que los tratadistas llaman pretensa punitiva. "El Ministerio Público al ocurrir ante el juez y demandar su intervención, persigue dos finalidades: - que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de seguridad que proceda y se decidan normalmente en el proceso todas las cuestiones jurídicas planteadas con sujeción a las reglas procesales." (23)

B) PREINSTRUCCION E INSTRUCCION.

Antes de referirnos a este inciso explicaremos lo que es la palabra instrucción: "en el leguaje común, instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento judicial, la palabra "instrucción" debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado." (24)

González Bustamante divide a la instrucción en dos perío

(21) Ibidem., pág. 104.

(22) Juan J. González Bustamante, Op. cit., pág. 117.

(23) Ibidem., Pág. 118.

(24) Ibidem., pág. 197.

dos: en instrucción previa y en instrucción formal.

La preinstrucción también es conocida como instrucción - previa: que viene hacer la primera fase de la instrucción que se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio - del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

El segundo período o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en - que se declara cerrada la instrucción, conocido este período - como instrucción.

En el primer período, las pruebas obtenidas deben ser - bastantes para que al establecer su valorización, el juez re - suelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos para hacer posible - la responsabilidad penal del inculcado. En la instrucción for - mal, el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento - de la averiguación para que, al término del proceso, se decla - ré que está comprobada la existencia del delito y que la proba - ble responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto - de formal prisión se convierta en responsabilidad plena.

En consecuencia analizaremos los dos períodos mencionan - do lo comprendido en sus fases: "en la preinstrucción, el au - to de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia de - cidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación y a la vez someter a ella, a los su -

jetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso; y el auto de formal prisión, que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad; -- el de sujeción a proceso, el de señalar sin restricción de la libertad del inculcado, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso, y el de libertad por falta de méritos, -- el de reconocer que en la especie no se encuentra comprobado hasta ese momento el cuerpo del delito que se le atribuye al inculcado, o su presunta responsabilidad." (25)

El auto de radicación se conoce también, como inicio o de incoación, o auto de cabeza de proceso; así radicar es sinónimo de arraigar, porque desde que se inicia el proceso -- las partes quedan sujetas a las determinaciones del juez.

Las consecuencias del auto de radicación en el aspecto-jurídico-procesal son: "1o. Constituye el primer acto de imperio del juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso; 2o. Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional; 3o. Limitada -- el período de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 4o. Sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente." (26)

(25) Alberto González Blanco, *Op. cit.*, pág. 96.

(26) Juan J. González Bustamante, *Op. cit.*, pág. 204 y 205.

En la primera fase de la instrucción o instrucción pre -
via iniciada con el auto de radicación, aparecen diversos ac-
tos de carácter instructorio, como son la declaración prepara-
toria que rinde al inculcado; la declaración del ofendido, -
las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo; las
inspecciones de personas, cosas o lugares; los juicios pericia-
les; reconstrucción de hechos, etc. "El objeto que en este pe-
ríodo persigue el Ministerio Público, es allegar al juez to --
dos aquellos elementos de prueba que en su concepto son convin-
centes para comprobar el cuerpo del delito, así como la pre -
sunta responsabilidad del agente." (27)

La declaración preparatoria, se fundamenta en su artícu-
lo 20 fracción III de la constitución que establece que es a-
quella que tiene como fin que el acusado conozca bien el he -
cho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

"La declaración preparatoria que generalmente sucede al
auto de radicación, es el acto procesal en que la persona a-
quien se imputa la comisión de un delito, comparece por pri-
mera vez ante el juez a explicar su conducta, sea en su as -
pecto de inculpación o en su aspecto de exculpación." (28)

"Gonzalez Bustamante establece que la instrucción formal
pasa por tres fases que son el auto de formal prisión, el au-
to declarando agotada la averiguación, el auto declarando ce-
rrada la instrucción." (29)

Ahora explicaremos brevemente estas fases: el auto de -
formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídi-

(27) Ibidem, pág. 205.

(28) Ibidem, pág. 123.

(29) Ibidem, pág. 198.

ca del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso (el indiciado se convierte en procesado).

El auto declarando agotada la averiguación: se da cuando el juez estima que no existen más diligencias que desahogar, porque ya se han practicado aquellas promovidas por el Ministerio Público o por el inculpado, o por la defensa, o las que el juez decreta por iniciativa propia.

El auto declarando cerrada la instrucción: es cuando las pruebas promovidas por las partes se han recibido o no ha sido posible practicarlas en los plazos señalados en la ley, to mando en cuenta la distancia, entonces se dice que la instrucción está concluída para el juez y para las partes, declarando cerrada la instrucción, a fin de que el Ministerio Público se entere de la causa y resuelva si debe pasarse al período de juicio, porque en su concepto las pruebas obtenidas sean suficientes para acusar, o si se abstiene de hacerlo, concluyendo el proceso por sobreseimiento.

El auto de formal prisión se fundamenta en el artículo - 19 constitucional, el cual debe contener: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución; y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Sus consecuencias jurídicas son: "que al inculpado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla --

bajo fianza en el caso de que proceda: que cambie su situación jurídica; que las actividades procesales se rijan por ese auto; y que el proceso se instruya por el delito o delitos, por los que se decreta la formal prisión." (30)

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso. "En resumen, el fin principal que persigue el Ministerio Público en este período, es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad que quedó establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena, y para conocer además, la participación que tuvo el inculpado en el delito, así como para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción que tiendan a fundar la procedencia de la reparación del daño." (31)

"Piña Palacios divide a la instrucción en tres etapas:

I.- Del auto de radicación al auto de formal prisión, dicha etapa tiene como fin establecer el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad.

II.- Del auto de formal prisión al auto en que se declara agotada la instrucción, dicha etapa tiene como fin la delimitación del hecho delictuoso ya establecido, la comprobación de la completa responsabilidad y la delimitación de la participación y los elementos de la reparación del daño.

III.- Del auto en que se declara agotada la instrucción al auto en que se declara cerrada la instrucción, dicha etapa

(30) Alberto González Blanco, Op. cit., pág. 98.

(31) Juan J. González Bustamente, Op. cit., pág. 181 y 206.

tiene como fin el que las partes puedan rendir pruebas que a juicio de ellos vengan a integrar la instrucción o que crean- que es necesario que conozca el juez de sentencia." (32)

C) JUICIO.

Al juicio lo veremos desde dos puntos de vista, el filosófico y el jurídico procesal; al referirse al primero nos dice: "que es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones." (33)

"En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva." (34). Visto el juicio desde este punto, no es otra cosa que la sentencia misma en que, por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad.

Gonzalez Bustamante nos dice que el juicio, es el que se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia. Para su apertura, se requiere el impulso, la excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada. "En el juicio, el Ministerio Público formula sus conclusiones; la defensa a su vez, formula las suyas y ambas partes definen y -

(32) Javier Píña Palacios, Derecho Procesal Penal, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F., 1948.

(33) P. Janet, Tratado Elemental de Filosofía, Bouret, 1882.

(34) Joaquín Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1847.

precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate." (35)

El juicio comprende actos de acusación, de defensa y de decisión. Los primeros corresponden al Ministerio Público y a la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptar - los. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.

"El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia." (36)

Los actos preparatorios: son los que inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su período de instrucción y que las capacita para formular - sus propias conclusiones.

Recibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, surge una nueva fase que es el debate, que constituye el momento más culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública en que tanto el órgano de acusación como el inculpado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo. El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales.

El debate se distingue por el empleo de la palabra hablada y por los aspectos de contradicción en que se colocan las-

(35) Joaquín Escriche, Op.cit, pág. 214 y 215.

(36) Ibidem, pág. 215, 216, 217.

partes. Su influencia es decisiva en el proceso, porque es la fase en que se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes; en que se destaca la fuerza incontrovertible del razonamiento, como antecedente para decidir la suerte del acusado.

Una vez que el Ministerio Público y la defensa han fundado sus conclusiones por medio de la palabra hablada y que el enjuiciado expone al tribunal lo que juzga conveniente a sus intereses, se cierra el debate y el tribunal procede a dictar su fallo.

El mismo González Bustamante establece que el juicio es la tercera fase del procedimiento penal y en ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

"Acero Julio dice que el juicio se da cuando ya hay una acusación concreta y formal contra un individuo y en que se van a controvertir los fundamentos de esa acusación prescindiendo de todos los datos y cuestiones que pueda haber acerca de otros coautores o cómplices y limitándose a resolver sobre-

la suerte del acusado sometido al juicio; es un procedimiento decisivo y particular." (37)

El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del tribunal que extraño a la instrucción va ha juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquél de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. "El juicio requiere forzosamente como en todo conflicto, cuando menos dos extremos y dos representantes, dos contendientes; o dos polemistas, un requerido y un requerido, un inculpador y un inculpado." (38)

En el juicio por jurados estableceremos brevemente una explicación debido a que ya se vió en los capítulos anteriores y se ampliará finalmente en el capítulo IV.

Así es que a toda persona que ha prestado juramento al encargarse de una misión se llama jurado y por extensión se da el nombre de juicio por jurados a una antigua institución democrática, de origen inglés, que trata de dar al pueblo una intervención directa en la administración de la justicia. De Inglaterra pasó a algunos países del continente europeo.

Finalmente estableceremos que el Jurado, que interviene en asuntos civiles y criminales; esta compuesto en los países anglosajones por doce personas elegidas al azar entre los pobladores del lugar. Después de jurar que habrán de pronunciar un veredicto equitativo, los jurados oyen las declaraciones de los testigos, la acusación del fiscal y el alegato del abogado defensor; el juez les explica los principios jurídicos -

(37) Acero Julio, Op. cit., págs. 84, 171, 172, 173.

(38) Ibidem, pág. 171.

que están en juego y les señala los puntos que habrán de ser objeto del veredicto, los jurados se retirarán entonces a deliberar y así dar a conocer su resolución. En algunas partes se exige que el veredicto sea unánime, pero en otras basta con que la mayoría de los miembros estén de acuerdo.

D) SENTENCIA.

"La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declarará en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan."(39)

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos. "Se le llama sentencia, derivándola de un término latino sintiendo, porque el tribunal declarará lo que siente según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia"(40)

"Fernando Arilla define a la sentencia como el acto deci-

(39) Juan J. González Bustamante, Op. cit., pág. 232

(40) *Ibidem*, pág. 232 y 233.

sorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, -- el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la --- ley." (41)

"Acero Julio, la sentencia propiamente dicha esto es, la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado -- mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte -- del reo." (42)

"González Bustamante, clasifica a las sentencias en: con denatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas"(43)

Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es -- procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de -- pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fin -- car la responsabilidad penal del acusado.

En la sentencia penal no se deciden solamente cuestiones del orden jurídico ni ha de regirse por un estricto legalis --

(41) Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, Ed. Editores Mexicanos Unidos, 1978, pág. 163 y 164.

(42) Acero Julio, Op. cit., pág. 185

(43) Op. cit., pág. 233

mo; debe ser un documento de convicción razonada.

La sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso.

"Toda sentencia debe contener: a) La fecha y lugar en que se pronuncia, b) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; - c) Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; d) Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia y e) La condenación o absolución correspondientes y los demás puntos resolutivos." (44)

Dicho contenido se conoce con el nombre de requisitos de forma o formales, que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 72 y en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 95.

Los requisitos mencionados en el inciso a y b forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el c son los resultandos; los mencionados en el inciso d son los considerandos y los mencionados en el inciso e son los puntos resolutivos.

"Los requisitos de fondo son: las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo; son producto de la inteligencia del juez y han de servir para darle solidez al aspec

(44) *Ibidem*, pág. 234.

to jurídico de la prueba. Dos cuestiones substanciales son - las que deben decidirse en la sentencia, como antecedentes pa - ra la aplicación de las penas: el examen de las pruebas obte - nidas en el curso del proceso y su valorización jurídica, que tienda a la comprobación de la existencia del delito y a la - responsabilidad penal del agente." (45)

Al respecto Fernando Arilla establece, que los requisi - tos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran. "Son los siquien - tes: I.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito; II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasi - vo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal estable - cida por la ley ." (46)

"Acero Julio dice que los requisitos de fondo son: a) Es - tricta sujeción legal, como principio primero y general, ya - queda anticipado que la sentencia debe externar un riguroso - ajustamiento a la ley; b) Extremismo categórico, la decisión ha de ser categórica, es decir ha de absolver o condenar defi - nitivamente sin término medio alguno; c) Exactitud del sancio - namiento, la sentencia debe puntualizar de modo preciso y for - zoso además de la clase, el término de las sanciones que im - ponga; d) Congruencia, la sentencia debe ser congruente, acor - de, conveniente, oportuna al delito; e) Claridad, la senten - cia debe ser clara, la claridad se refiere sobre todo a la -

(45) Ibidem, pág. 234.

(46) Op. cit., pág. 164.

parte resolutive." (47)

Finalmente diremos que por congruencia debe entenderse como la relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno.

La sentencia indeterminada es aquella caracterizada por no señalar el tiempo que comprenda la privación de la libertad corporal; prolongando o disminuyendo, según se compruebe la corrección del reo, partiendo de la conducta observada en la prisión.

"Fernando Arilla menciona que la sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho." (48)

"La sentencia: las partes, después de plantear al juez los puntos controvertidos, de acreditar sus hechos con pruebas y fundar en derecho sus acciones, han concluido su actividad"

(47) Op. cit., pág. 187 a la 192

(48) Op. cit., pág. 164.

dad procesal. Es entonces cuando aparece la obligación del ór
gano jurisdiccional de resolver las cuestiones que hayan sido
discutidas en el pleito. Esta resolución que el juez da al -
problema planteado, se denomina sentencia." (49)

(49) Fernando Flores Gómez G. Op. cit., pág. 232.

CAPITULO IV.

VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL JURADO POPULAR.

A) EN QUE MOMENTO PROCEDIMENTAL INTERVIENE EL JURADO POPULAR.

Para referirnos a este punto es necesario acudir al código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y el código Federal de Procedimientos Penales.

El distrital en su artículo 332 nos dice que los jueces presidentes de debates dispondrán de quince días para el estudio de cada una de las causas que deban llevarse a jurado, - plazo que se contará a partir de la fecha de la recepción y - que se hará del conocimiento de las partes.

El Federal en su artículo 308 nos dice en los casos de - la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca de los procesos señalará día y hora para la celebración del juicio dentro de los quince días siguientes y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el sólo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

De lo anteriormente expresado se deduce que el código - que es más claro en establecer el momento en que se inicia - el juicio por jurados es el código federal de procedimientos penales.

Dicho momento se inicia al formular las conclusiones el Ministerio Público, por lo que explicaremos brevemente esta fase.

Se han definido las conclusiones, desde el punto de vista jurídico, "como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse." (50)

El origen de las conclusiones, esta en la acción penal misma, es decir en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate.

Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia de juicio. Las del Ministerio Público se sujetarán a las formalidades que señalan los artículos 316, del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 292, 293 del código Federal de Procedimientos Penales; las de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser:

Provisionales: hasta en tanto el juez no las considere con carácter definitivo, sean acusatorias o inacusatorias.

Definitivas: cuando al ser consideradas por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino por causa supervenientes y en beneficio del acusado. (319 C.P.P. D.F.).

(50) Javier Pifa Palacios, Apuntes de Derecho Procesal Penal U.N.A.M., 1943, pág. 83.

Acusatorias: son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa y demás sanciones previstas.

Inacusatorias: es lo contrario de las acusatorias, pero en este caso el Ministerio Público se apoya en los elementos instructorios para justificar la no acusación y su libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, no sea imputable al procesado, o por alguna causa de justificación, etc.

Contrarias a Constancias Procesales: estas sólo se dan por contradicciones que solamente podrán nacer de la omisión o falseamiento de pruebas rendidas durante la instrucción, pero nunca del criterio de la valoración de las mismas. En este caso, el juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído también el parecer de sus Agentes auxiliares las confirme o revoque.

En las conclusiones de la Defensa, siempre tendrán como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público; entonces la defensa solicitará al órgano jurisdiccional se exculpe a su defensor, apoyándose en las probanzas que integran la causa, o en una causa de justificación o en algún eximente.

Desde este punto de vista daremos una ampliación breve de las conclusiones acusatorias, esto debido a que sino hay acusación no hay delito y sino hay delito no hay pena.

Las conclusiones acusatorias, desde el punto de vista de su contenido se dividen en condiciones de fondo y de forma.

"Las de fondo consisten: a) En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados; c) En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables y d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resultan probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño." (51).

"Las de forma consisten: En la denominación del tribunal a quien se dirigen, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulan, etc."(52)

B) QUE DETERMINACIONES ADOPTA EL JURADO POPULAR.

El jurado popular adopta dos posiciones que son la de absolver y condenar. Por condenar debe entenderse: que es la decisión o sentencia de un tribunal o jurado que pronuncia una pena contra el autor de un delito, hecho delictuoso, o de un crimen.

Por absolver debe entenderse: que es la decisión o sentencia de un tribunal o jurado a favor del acusado ya sea declarándolo libre, declarando que dicho delito no se justifica o que no es imputable al acusado.

(51) Juan J. González Bustamante, Op. cit., pág. 217.

(52) Ibidem, pág. 217.

Para llegar a tomar estas dos determinaciones el jurado popular se basa en ciertas fases que iniciarán con la formulación del interrogatorio que el juez someterá a la deliberación del jurado, después se les dirigirá una instrucción; enseguida el juez entregará el proceso e interrogatorios al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven, entonces se pasará a la deliberación y se procederá a votar. Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no", y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra a los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará una ficha y la leerá en voz alta y el secretario realizará el computo de votos, así el mismo pondrá en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación.

Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Escrito el resultado no podrá repetirse la votación.

Si alguno de los jurados se rehusare a votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado a votar y sino lo hiciere se le impondrá una multa o prisión y se ordenará agregar ese voto a la mayoría, o al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación. Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y el presidente de -- aquéllos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta. Si se dejaré de votar alguna pregunta, los -- jurados volverán a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida; así el secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará y finalmente el juez manifestará a los jurados que, habiendo concluido su misión, pueden retirarse. En seguida abrirá -- la audiencia de derecho.

Todo lo anterior lo establece el código de procedimientos penales para el Distrito Federal en sus artículos 373 al 378 y para el código federal de procedimientos penales los artículos 339 al 344.

Sólo mencionaremos que si la determinación es condenatoria, se procederá a la apertura de la audiencia de derecho -- que se celebrará sin la intervención de los jurados. En ella se concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y a -- la defensa, para que aleguen lo que estimen conveniente y -- funden sus peticiones en las doctrinas y leyes aplicables. En el caso de que el veredicto fuese absolutorio, el Presidente de la audiencia, con las solemnidades de rigor, dispondrá que el enjuiciado quede desde ese momento en absoluta libertad, -- siendo inacatables las resoluciones.

C) REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR.

Las reglas que deben seguirse son las siguientes:

1.- La insaculación de los jurados debe llevarse a cabo en un acto público; y estando presentes el juez, el presidente de debates, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

2.- El reo y el Ministerio Público tienen el derecho de recusar sin causa y por una sola vez hasta cinco, de los jurados que hayan sido insaculados.

3.- Los jurados insaculados deben ser citados con el apercibimiento que de no asistir al jurado serán sancionados con multa o serán consignados al Ministerio Público por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

4.- El acusado estará necesariamente asistido de un defensor, nombrado por él o por el presidente de debates.

5.- Para que haya quorum será necesaria la presencia de 12 jurados de los cuales siete tendrán el carácter de propietarios y cinco el de supernumerarios que suplirán las faltas de algunos de los primeros.

6.- Como requisito previo para la validez del jurado, deberá tomarse la protesta de ley a los miembros que lo integran.

7.- Los jurados están obligados a excusarse de desempeñar el cargo cuando tengan algún impedimento legal.

8.- Deben considerarse como requisitos esenciales para la validez del jurado los que la ley de amparo enuncia en su artículo 160, violaciones de procedimientos que dan lugar al amparo.

9.- El representante del Ministerio Público debe formular su pedimento en la forma prevenida en el artículo 355 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal y no le es dable cambiarlo, salvo el caso de que haya hechos su pervenientes que funden la modificación en sentido opuesto, - la defensa no está limitada en este punto.

10.- La ley concede al reo el privilegio de ser el último que haga uso de la palabra en la audiencia, antes de que el juez presente el resumen a los jurados.

11.- En ningún caso se someterán el jurado para que formule su veredicto, proposiciones contradictorias sean de la - defensa o del Ministerio Público.

12.- Las conclusiones que se le sometan han de ser claras, precisas y no han de contener términos técnicos, ni cuestiones legales de ningún género.

13.- Desde la insaculación de los jurados el reo deberá estar asistido por un defensor.

14.- El acto del jurado es indivisible, en el sentido de que una vez comenzado ha de continuar hasta su fin.

15.- Está prohibido al reo bajo pena de quince días de - prisión comunicarse con alguna persona del público.

16.- El resumen del Presidente de Debates debe ser del-

todo imparcial.

Otras reglas que deben seguirse son las que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su capítulo quinto en sus artículos 63, 64, 66, 68 y que establecen lo siguiente:

Artículo 63.- Para ser jurado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Artículo 64.- No podrán ser jurados:

- I.- Los funcionarios o empleados de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;
- II.- Los ministros de cualquier culto;
- III.- Los que estuvieren procesados;
- IV.- Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos no políticos;
- V.- Los que fueren ciegos, sordos o mudos;
- VI.- Los que se encuentren sujetos a interdicción.

Artículo 66.- El jefe del Departamento del Distrito Federal y los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 61 de esta ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 62, y la publica -

rán el día 10. de julio del año en que deba formarse.

Artículo 68.- Las listas se publicarán el 31 de julio en el "Periódico Oficial" del Estado o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal y de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Para finalizar explicaremos brevemente las reglas que establecen los códigos de procedimientos penales tanto en el de Distrito como el Federal que son similares y sólo difiere en cuanto al presidente de debates o juez de distrito según el caso.

En este caso nos basaremos en el código de Distrito antes mencionado dichas reglas se inician:

Con la insaculación y sorteo de jurados que se hacen en público y estando presentes el juez Presidente de Debates, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público el acusado y su defensor, introduciendo en el ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente que no pueden ser menos de cien y de ellos saca treinta.

Al sacarse cada nombre el juez lo lee en voz alta. En este acto, el Ministerio Público y el acusado o su defensor pueden recusar, sin expresión de causa, el designado por la suerte. Estas recusaciones se extienden hasta cinco por cada parte y son substituidos en el mismo sorteo.

Concluída la diligencia, el juez ordena se citen a los jurados no recusados, el mismo día, por el comisario o por conducto de la policia, dando cuenta el primero, por medio de informe en autos y la segunda por escrito, antes de la hora de la audiencia. Durante ésta es indispensable la presencia del juez Presidente de Debates, su secretario, el Ministerio-Público, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltará, sin motivo justificado el juez o el superior jerárquico impondrán al faltista una multa. Si el defensor deja de asistir y el acusado se niega a hacer nuevo nombramiento, el juez le designa uno de oficio.

Media hora después de la señalada para la audiencia, se pasa lista a los jurados citados; si resultan presentes doce por lo menos, se procede a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario y transcurrida una hora de esto, se disuelve la reunión señalándose día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.

Reunido el número requerido de jurados, se introducen sus nombres en el ánfora, de la cual el juez extrae los propietarios, que son los que conocen de la causa y los de los supernumerarios que crea conveniente, cuya función es suplir la falta de aquellos, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Praticado el sorteo el juez lee y pregunta a los jurados si tienen alguna de las causas de impedimento y no exis-

tiendo ninguno, les toma la protesta legal correspondiente.

Instalado el jurado, el Presidente de Debates ordena al secretario dé lectura a las constancias que él mismo estime necesarias o que soliciten las partes; terminada ésta, dicho juez y los jurados, interrogan al acusado sobre los hechos motivos del proceso, se examinan a los testigos y peritos, se practican los careos, se reciben pruebas, etc. y el Ministerio Público funda de palabra sus conclusiones, que son las mismas formuladas en el proceso, sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, la sanción que deba imponerse al acusado, leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. A continuación se hace la defensa teniéndose presentes las observaciones señaladas.

Pueden hacer uso de la palabra el Ministerio Público, el ofendido, el defensor y el acusado respectivamente y en seguida el juez procede a formular un interrogatorio, por cada acusado, que somete a la deliberación del jurado. La redacción de este interrogatorio es susceptible de objeción por el Ministerio Público y la defensa y se resuelve por el juez, sin recurso alguno.

Hecho lo anterior, se dirige a los jurados una instrucción exhortándolos a que formen su convicción libremente y acto seguido el juez entrega el proceso e interrogatorio al jurado de más edad quien hace de presidente y el más joven de secretario. La audiencia se suspende y pasan los jurados a la sala de deliberaciones sin que puedan salir de ella ni tener

comunicación alguna con las personas de fuera hasta que el veredicto se firme.

El presidente del jurado sujeta a la deliberación de éstos una a una las preguntas del interrogatorio, para su discusión. Agotada ésta el secretario entrega a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contiene la palabra sí y la palabra no y después les presenta dos ánforas, una para - que depositen la ficha que contenga el voto y la otra para la ficha sobrante.

A continuación el presidente saca del ánfora de votación una de las fichas que contiene y lee en voz alta la palabra - en ella escrita, haciendo el secretario el cómputo de votos - respectivos que se lee y anota en la columna correspondiente del interrogatorio, en el cual, después de recogidas las firmas de los jurados, el secretario hace la certificación del caso.

Firmado el veredicto absolutorio o condenatorio termina la labor de los jurados y se abre la audiencia de derecho, - concediendo el juez la palabra al Ministerio Público, al ofendido y a la defensa, pudiendo alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgaren convenientes.

Concluido el debate, pasa el juez con su secretario o - testigos de asistencia a la sala de deliberaciones para dictar la sentencia correspondiente sobre todos los delitos declarados por el jurado, conteniendo sólo la parte resolutiva.

Si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare en el momento de la audiencia, se pone en absoluta libertad al acusado. Si apelare el Ministerio Público, se pone al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al jurado y de dar aviso si cambia de domicilio.

Dentro de los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia el secretario extiende el acta respectiva y dentro de los cinco días el juez engrosa su sentencia. Esta sentencia se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CONCLUSIONES.

1.- En Grecia se dió por primera vez la democracia, resolviéndose los asuntos judiciales ante el público y los ojos del pueblo sobresaliendo el Agora que era una plaza donde se discutían los asuntos públicos, dando esto como resultado un punto de partida para el Jurado Popular; destacando Dracón, Solón, Clístenes. Siendo el Areópago un órgano importante por sus magistrados y por la rectitud de sus juicios, y que en un inicio se formó por ciudadanos y su sistema de condenar y absolver fue semejante al del Jurado Popular.

Con Pericles se culminó el esplendor político y cultural Ateniense dándose la igualdad ante la ley, destacando como antecedentes del Jurado Popular la asamblea del pueblo, el gran jurado de los quinientos, los tribunales como el Descartes, el Pritaneo y el Heliasta.

En Esparta su legislador fue Licurgo, apareciendo el Senado o consejo de ancianos llamado también Gerusia y los magistrados anuales o éforos, así el jurado popular perdió fuerza.

2.- Roma estuvo gobernada en un principio por reyes, en la que intervinieron los patricios y la plebe; en la República como antecedentes del Jurado Popular sobresalen: los comicios o asambleas del pueblo, los tribunos de la plebe, la cuestura la pretura, el plebiscito y la ley de las doce tablas.

El Jurado Popular fue notable durante la República, siendo un procedimiento de la época clásica, estableciéndose el Foro Romano donde los actos procesales se desarrollan pública

mente.

En Roma la administración de justicia se puso en manos - del pueblo al exigir que toda sentencia fuera resultado de un plebiscito y de una ley, entrando en esta etapa el Jurado Popular; y después se fundaron los tribunales fijos que determinaron el delito, la pena y el procedimiento a seguir.

3.- En Francia se dió la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y la Constitución de 1791 implantó el Jurado Popular.

Napoleón Bonaparte, eliminó las contradicciones entre el derecho escrito y consuetudinario e hizo la separación entre la justicia civil y penal y la Constitución de 1869 reguló en su artículo 93 al Jurado Popular. La Cour de Assises, que es la que se compone de un presidente y de dos asesores que formaron el Jurado para los delitos graves y los delitos de imprenta.

4.- En la época moderna nos enfocamos a México, que se implantó el jurado el 11 de diciembre de 1821 y fue aprobado en el congreso constituyente de 1856 y 1857, reconocido por el Presidente Benito Juárez y después en la ley de jurados de 24 de junio de 1891 y por último en la Constitución de 1917, esto a grandes rasgos.

En esta etapa sólo aparece el Escabinado Moderno compuesto de Magistrados y legos que intervienen en la sentencia, pasando a ser en Italia el tribunal del Asesorado y dándose en México pero en los tribunales de menores, estableciéndose así

sus últimos antecedentes del Jurado Popular en estos tribunales.

5.- Así el Jurado Popular es un órgano colectivo puramente democrático, integrado por siete individuos que tienen como función juzgar el hecho por medio de un veredicto y quedando al cuidado de los magistrados la designación de la pena.

6.- El Jurado Popular: es una garantía individual, una garantía de seguridad jurídica, una institución democrática, un órgano colectivo por sus integrantes, una institución soberana-una institución de buena fe.

7.- El Jurado se regula en la Constitución Política de los Estados Unidos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como en la de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y en los Códigos de Procedimientos Penales tanto en el de Distrito como en el Federal, estableciendo su competencia en estos códigos y leyes; funcionando para resolver cuestiones de hecho y actuando en audiencia pública, siendo un órgano decisorio, un órgano parajudicial y un procedimiento paraprocesal.

8.- Para adentrarnos en el Jurado Popular es necesario analizar estas figuras que intervienen en las etapas del procedimiento como son: La Averiguación Previa, que es aquella que se inicia con los requisitos de procedibilidad y el órgano -- investigador se encarga de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para decidir si se ejerce o no la acción penal.

Instrucción, es la preparación o reunión de las pruebas, la formalidad y el uso del procedimiento para poner un asunto o caso en la etapa de poder ser juzgado, dividiendo esta fase en dos; instrucción previa y formal. En la primera su fin es, establecer el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad y en la segunda su fin es, fijar su situación jurídica del inculpado y delimitar el hecho delictuoso.

El juicio comprende tres fases los actos de acusación, - de defensa y de decisión. En su contenido se divide en tres - etapas: actos preparatorios que son una recopilación de la -- instrucción y así formular sus propias conclusiones; el debate que es el empleo de la palabra hablada por parte del Ministerio Público y la defensa y el enjuiciado expone sus intereses al tribunal y este da su fallo. (Sentencia).

Sentencia: es la resolución del tribunal para decretar - la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad- que procedan y según el caso la absoluta libertad. Estable -- ciéndose dos elementos el volitivo y el lógico; el primero es la voluntad del Estado que debe cumplirse y el segundo apoyar se en los razonamientos legales. Dándose varias clases de sentencia como la interlocutoria, la definitiva, la condenatoria la absolutoria y la indeterminada.

9.- El momento en que interviene el Jurado Popular es cuando el Ministerio Público ha formulado sus conclusiones y enten - diéndose por estas los elementos instructorios que sirven de base para fijar sus respectivas situaciones que van ha plan -

tearse en el debate, destacando las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y de la defensa.

10.- Las determinaciones que adopta el Jurado son dos la de absolver y condenar contenidas en los códigos ya mencionados- iniciando con la deliberación de las preguntas para su discusión dando el secretario dos fichas que contendrán la palabra sí y no, realizando el computo para su certificación, firmando así el veredicto y pasando esto a la audiencia de derecho.

Las reglas que deben seguirse en el jurado popular son - las que se inician con la insaculación, se abre la audiencia- de hecho, se pasa al interrogatorio iniciando el presidente - de la audiencia, se pasa a los careos, se pasa a formular el- interrogatorio de preguntas que contestarán los del jurado, - se les leerá la instrucción, se pasará a la deliberación, se- levantará el acta y una vez firmado y requisado el veredicto, se pasa a los magistrados para que den su fallo.

11.- Finalmente diremos que el jurado popular en épocas pasadas tuvo su esplendor así como también su lado oscuro pero en esta época en la que el pueblo busca la democracia y no la en encuentra debido a la corrupción, abuso de autoridad, al abuso- de la ignorancia de los individuos y la discrepancia que se - ha dado en la población debido al aumento de la misma y como- consecuencia de esto derivan los problemas económicos, políticos y socioculturales y todo esto repercute al buscar cada -- uno su interés particular y nunca buscar el colectivo que es- necesario en esta vida y así el centro de atracción es el --

trabajo que es el que nos permite subsistir y por lo tanto - lo afectivo y el lazo familiar pasan a segundo plano generandose así las desigualdades. Todo esto nos hace pensar que el Jurado Popular en nuestro país no tendría el éxito tan esperado a pesar de ser nuestro país netamente democrático por el hecho de que los legos aún no están plenamente capacitados -- para soportar todo el peso de ^Jjuicio. Siendo la democracia -- un sistema de vida para el mejoramiento económico y sociocultural del pueblo.

12.- Por lo que el jurado tendría mejores resultados si se modificara el artículo 20 fracción VI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; como en el caso en que no se limitara al jurado sólo para esos delitos y tuviera una Ley Orgánica propia. Otro problema son sus legos que esto se solucionarí si en lugar se pusieran pasantes de derecho, con una remuneración y así se beneficiarían tanto el jurado como los pasantes porque tendrían la práctica y por otro lado se evitaría la corrupción, creándose así otra fuente de trabajo y además se tendría a la gente ideal del ámbito del derecho para evitar las especulaciones. Tomando todas estas bases el jurado si podría subsistir pero sin esto resultaría ilógico y por consecuente tendría que desaparecer e incluirse otro precepto o norma en la Constitución.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero Julio, Procedimiento Penal, ED. Cajica (Puebla), - 1968.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Panorama del Derecho Mexicano, U.N.A.M., 1974.
- 3.- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, - Editores Mexicanos Unidos, 1978.
- 4.- Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano Trillas (E.M.U.), 1985.
- 5.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa S.A., 1983.
- 6.- Carnelutti Francisco, Lecciones sobre el Proceso Penal, - Bosch (Buenos Aires), 1950.
- 7.- Claría Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal Ediar (Buenos Aires), 1960.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa S.A. 1967.
- 9.- Escribano Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1847, Tomo II.
- 10.- Flores Gómez G. Fernando y Carvajal Moreno G., Nociones de Derecho Positivo, Universales S.A., 1971.
- 11.- Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa S.A., 1957.
- 12.- García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal, Porrúa S.A., 1974.
- 13.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M 1987.

- 14.- González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa S.A., 1988.
- 15.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Porrúa S.A., 1988.
- 16.- Jiménez de Asua Luis, Tratado de Derecho Penal I, Losada S.A., 1964.
- 17.- Mittermaier C. JA, (Adicionada por Pedro Aragonese Alonso), Tratado de la Prueba en Materia Criminal, 19a. Ed. Reus S.A. (Madrid, España), 1979.
- 18.- Moto Salazar Efraín, Elemento de Derecho, Porrúa S.A. - 1986.
- 19.- Osorio y Nieto César a, La Averiguación Previa, Porrúa - S.A., 4a. Ed., 1989.
- 20.- Oronoz Santana Carlos M, Manual de Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Ed., 1983.
- 21.- P. Janet, Tratado Elemental de Filosofía, Bouret, 1882.
- 22.- Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa S.A., 1980.
- 23.- Pérez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.
- 24.- Pina de Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa S.A. 15a. Ed., 1988.
- 25.- Piña Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1948.
- 26.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa S.A. 1989.

- 27.- Rodríguez Ricardo, Leyes del Procedimiento Penal, Ed. Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León Sucs. 1911.
- 28.- Sodi Demetrio, Estudios sobre el Jurado Popular, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1969.
- 29.- Zavala Arredondo Gaspar, Consideraciones sobre el jurado popular, (tesis), S.H.C.P., 1970.

LEGISLACION.

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Porrúa S.A., 1987.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa S.A., 1987
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Porrúa S.A., - 1987.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa S.A., 1988.
- 5.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el -- Distrito Federal, Porrúa S.A., 1987.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Porrúa S.A., -- 1990.